



UNIVERSIDAD MICHUACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“INOPONIBILIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.
LEGISLACIÓN PROCESAL Y CIVIL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
QUE EN LA MODALIDAD DE TESIS
PARA OBTENER EL DIPLOMA DE LA
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**PRESENTA:
MARICELA OCHOA CHÁVEZ**

MORELIA, MICHOACÁN., AGOSTO 2009



ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Elección del Tema	4
1.2. Delimitación del Tema	7
1.3. Descripción del Problema	7
1.4. Planteamiento del Problema	8
1.5. Formulación de Hipótesis	8
1.6. Marco Teórico	9
1.7. Objetivo	11
1.8. Marco Metodológico	11
1.9. Esquema Preliminar	12

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y TEORÍAS MAS SOBRESALIENTES DE LAS NULIDADES

2.1. Definición del acto jurídico	15
2.2. Definición de hecho jurídico.....	15
2.3. Elementos esenciales del acto y hecho jurídico.....	16
2.4. Elementos de validez del acto y hecho jurídico.....	18
2.5 Elementos del acto procesal.....	18
2.5.1 Elementos esenciales del acto procesal.....	19
2.5.2. Elementos de validez.	20
2.6. Inexistencia y nulidad.....	25



2.7. Definiciones doctrinales de eficacia e ineficacia del acto jurídico.....	27
2.7.1. Causas de ineficacia.....	28
2.8 Algunas formas específicas de ineficacia.....	29
2.9 Concepto de Oponibilidad.....	33
2.9.1. Concepto de Tercero.....	33
2.10 Las causas de la inoponibilidad.....	36

CAPÍTULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y TEORÍAS MAS SOBRESALIENTES DE LAS NULIDADES

3.1. Derecho Medieval Español.....	37
3.2. La influencia del Código de Napoleón.....	45
3.3 Código Español.....	46
3.4 Teoría clásica o Tripartita.....	47
3.5 René Japiot: La tesis de una ineficacia flexible.....	48
3.6 Bonnacase: La estructura orgánica del acto.....	49
3.7 Las nulidades de apreciación judicial en Lutzesco.....	50
3.8 Código Civil Federal de 1870.....	50
3.9 El Código Civil de 1884.....	52
3.10 Teoría acogida por nuestra legislación.....	54

CAPÍTULO CUARTO

REGULACIÓN JURÍDICA, JURISPRUDENCIA Y ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA INOPONIBILIDAD CON OTRAS LEGISLACIONES

4.1. La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las nulidades....	55
4.1.1 La Constitución del Estado de Michoacán.....	59
4.1.2 Las Nulidades en nuestro Código Civil del Estado.....	62
4.1.3 Casos específicos de ineficacia del acto jurídico dentro del Código Civil del Estado.....	63



4.1.4 Casos específicos en la Legislación Civil del Estado en los que de manera tácita se regula la inoponibilidad.....	64
4.1.5 Tesis emitidas por los Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inoponibilidad.....	69
4.2. Análisis del supuesto de Jalisco.....	72
4.3 Los principales tratados internacionales suscritos por México y las nulidades procesales.....	74

CAPÍTULO QUINTO

¿ POR QUÉ SE HACE NECESARIA LA INSERCIÓN DE LA INOPONIBILIDAD DENTRO DEL CÓDIGO SUSTANTIVA Y PROCESAL CIVIL DEL ESTADO ?

5.1. La inexistencia, nulidad e ineficacia de los actos jurídicos y la inoponibilidad en el Código Civil del Estado.....	76
5.2 Necesidad de incorporar una nueva forma de ineficacia de los actos Jurídicos.....	78
5.3 La inoponibilidad como forma de ineficacia de los actos jurídicos.....	79
5.4 Adicionar la inoponibilidad al Título Sexto denominado “ De la inexistencia y de La nulidad “ del Código Civil.....	84
5.5 Finalidad perseguida.....	85

CONCLUSIONES.....	86
--------------------------	-----------

PROPUESTA	89
------------------------	-----------

FUENTES DE INFORMACIÓN	90
-------------------------------------	-----------



La esencia del derecho, como se ha observado a menudo, es la acción, lo que el aire libre para la llama, es la libertad de acción para el sentimiento del derecho; prohibirla o restringirla equivale a sofocarlo. **Rudolf von Ihering**¹

INTRODUCCIÓN

La intención de desarrollar el presente trabajo, es ampliar la concepción sobre la nulidad e ineficacia del acto jurídico, en específico la inoponibilidad, ya que consideramos que éstas constituyen una noción básica y medular que recorre todos los ámbitos del derecho en un juego dual e interdependiente con la noción contraria de validez, y sobre los que se cimienta una gran parte de las instituciones clásicas del derecho civil.

Así, esta investigación se enfoca a estudiar un caso particular de ineficacia, no muy analizado por los juristas, y del que se considera necesaria su regulación, dada la trascendencia que tiene en el campo jurídico, ya que la tendencia evolutiva del derecho exige su adecuación a las necesidades económicas y sociales. Desde este punto de vista lo que importa del presente trabajo no es principalmente su estructura o naturaleza, sino más bien, su propósito o función, es decir, su utilidad práctica y real.

¹ Jurista Alemán, (1818-1892). Uno de los mayores filósofos en el Derecho de Europa. Maestro, en un primer momento, de la dogmática pandectista, después fundador y autor eminente de la sociología del derecho. Sus teorías tuvieron gran trascendencia e influencia en el desarrollo de la doctrina jurídica moderna, especialmente en los campos del Derecho civil, penal y constitucional.



En otro orden de ideas, estimamos importante mencionar que no resultó tarea fácil encontrar material sobre la inoponibilidad, puesto que son pocos los autores que explican tal figura, ya que la mayoría de los estudiosos de la materia analizan la inexistencia, la nulidad, algunos, las formas de ineficacia de los actos jurídicos, empero son escasos aquéllos que la estudian, sin embargo lo anterior no fue obstáculo para desistir de la tarea, al contrario nos motivó aún más para continuar con tan importante trabajo.

Así también, tras el análisis realizado al tema que llama nuestra atención, indicaremos que el término inoponibilidad no goza de un consenso doctrinal sobre su significado y alcance, probablemente ello se deba a que el legislador no se ha preocupado por dedicar algunos preceptos para configurar el régimen general de la inoponibilidad, como hace con la nulidad o inexistencia, y esa carencia de base normativa expresa, da lugar a inagotables discusiones y confusiones, sin embargo poco a poco las leyes, la jurisprudencia y la doctrina cada vez se van ocupando más de la inoponibilidad; además de que no sobra mencionar que se requiere conocimiento para comprender la inoponibilidad, dado que constituye una peculiar figura jurídica, de ahí que trataremos de abordar el tópico en los términos más claros y precisos para el lector.

Dicho lo anterior, estamos en condiciones de indicar la forma en que desarrollaremos el tópico a estudio, de manera inicial, precisaremos en qué consiste el proyecto de investigación, ya que previo a realizar el presente trabajo realizamos un protocolo, mismo que es importante pormenorizar a fin de que el lector conozca con mayor precisión el tema a estudio. Ulteriormente y partiendo de lo general a lo particular, dentro del segundo capítulo abordaremos los conceptos y clasificaciones más importantes, que utilizaremos a lo largo del trabajo, tales como acto jurídico y procesal, hecho jurídico, inexistencia, nulidad, algunas formas de ineficacia, pues nuestro punto central se encuentra en una de esas formas de invalidez del acto jurídico. El siguiente apartado lo dedicaremos a señalar algunos antecedentes históricos de las nulidades procesales y teorías respectivas. De igual



forma, en el subsecuente capítulo apuntaremos el marco jurídico y tomando en cuenta que nuestro tema tiene esta misma naturaleza, de ahí que sea importante señalarlo. Así también la citada sección la dedicaremos al Estado de Jalisco ya que es una entidad federativa que contempla en su legislación tal figura jurídica.

Finalmente, desarrollaremos nuestro tópico a estudio, en el que con base en lo anterior, determinaremos la importancia de regular la inoponibilidad dentro de nuestra legislación a fin de proteger a los terceros en un juicio, señalando, desde luego, conclusiones y propuestas.



CAPÍTULO PRIMERO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Elección del Tema

1. Título: INOPONIBILIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. LEGISLACIÓN PROCESAL Y CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

2. Interés: Lo obtuve de la práctica profesional conseguida en el Poder judicial, recinto donde hemos descubierto ciertas deficiencias existentes en la legislación civil, por lo que con la propuesta que nos ocupa, buscamos proteger principalmente a los terceros en un juicio.

3. Viabilidad: Las fuentes a las que recurriremos y que nos serán de provecho para el desarrollo del presente trabajo consisten principalmente en: doctrina, revistas jurídicas, ponencias, legislación, criterios jurisprudenciales.

4. Novedoso: Hemos encontrado material interesante en relación al tema, como lo es ponencias, legislación extranjera, criterios judiciales, en donde advertimos la necesidad de introducir dicha figura jurídica a nuestra legislación, principalmente para proteger la seguridad de terceros ajenos en un proceso.

5. Actualidad: Recientemente he advertido en algunos procesos judiciales la desprotección, en algunos casos, de terceros, por lo que con lo anterior se busca salvaguardar a tales personas, mayormente porque gozarán de una acción o excepción específica que pueden hacer valer en un juicio.

6. Originalidad: Consideramos que son escasos los trabajos que existen sobre el tema, de ahí que nos parezca adecuado abordar el presente tema, a fin



de que se conozca y en un momento posterior se regule en la legislación correspondiente.

7. Propósito: A través del presente trabajo, se busca fundamentalmente estudiar algunas formas de ineficacia del acto jurídico en nuestra Legislación Sustantiva Civil, con la intención de determinar la necesidad de adicionar a dicho cuerpo de normas otra forma de ineficacia jurídica como lo es la inoponibilidad, lo anterior con el objetivo de proteger a los terceros que se vieron afectados con la celebración de un acto jurídico. Así también pretendemos difundir esta idea a los demás abogados con el objeto de que tengan conocimiento de las bondades de dicha figura jurídica.

8. Utilidad: La investigación materia de nuestro estudio beneficiará a la sociedad, puesto que cualquier individuo puede verse afectado con la celebración de un acto jurídico en el que no se le llamó o notificó, cuando debió habersele llamado, por lo que su finalidad es práctica. Así también pretendemos clarificar y precisar el concepto de inoponibilidad.

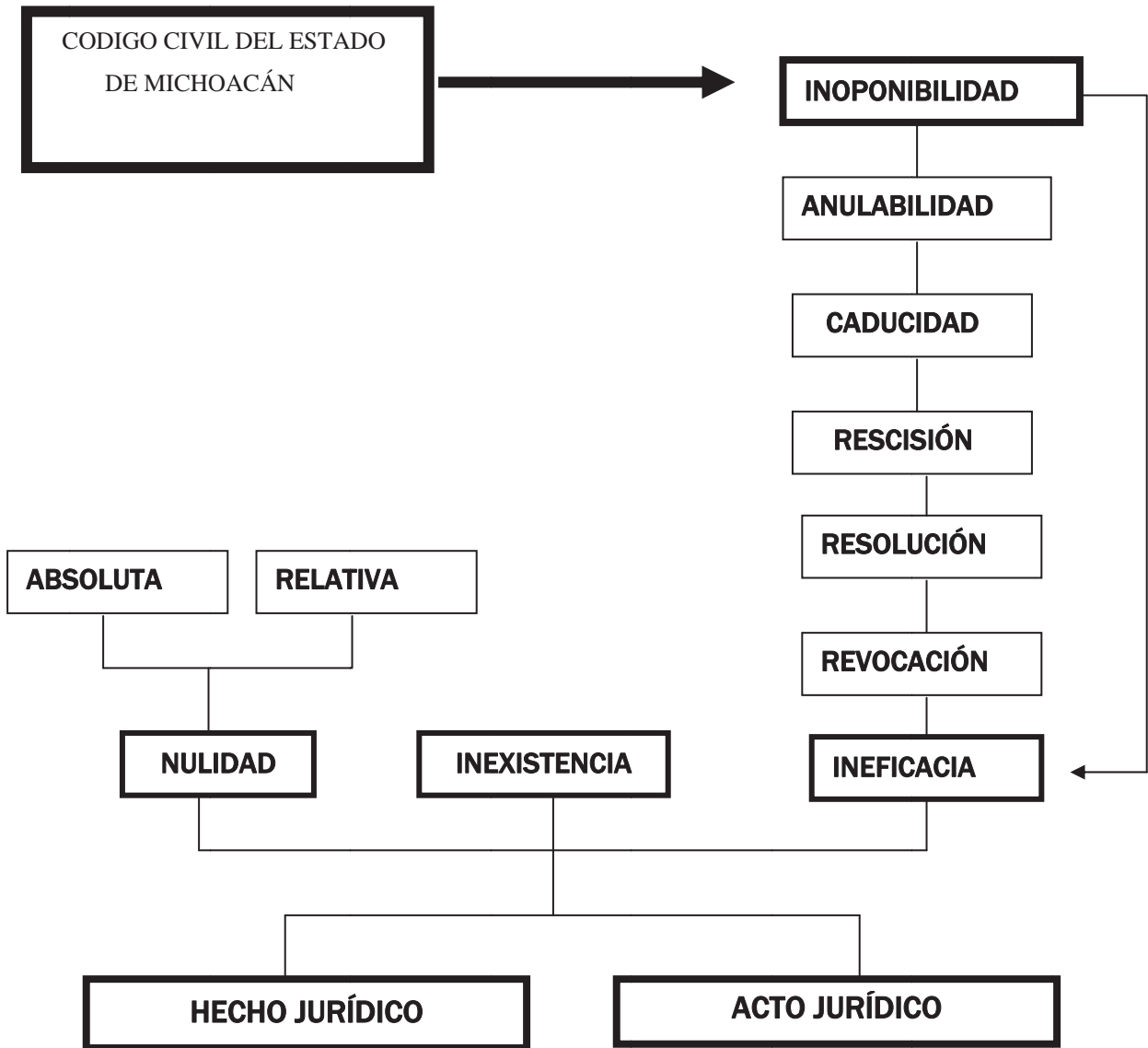
9. Justificación: Iniciaremos diciendo que generó el interés de la realización de este trabajo, principalmente, la experiencia profesional ejercida en el ámbito jurisdiccional que nos hace reflexionar sobre la necesidad de regular de forma más específica aquellos casos en los que los terceros se ven afectados con la celebración de un acto jurídico, pues actualmente no se encuentra regulada de forma adecuada, de ahí que en esta ocasión pretendemos introducir la figura jurídica denominada inoponibilidad de los actos jurídicos, con el fin de proteger o beneficiar a un sector de la sociedad, quienes en ocasiones se ven desfavorecidos con algún acto jurídico. Por otra parte, diremos que el tópico a estudio ha sido poco analizado, no existiendo muchos trabajos al respecto, de ahí que se considera relevante abordar dicho tema y proporcionar un amplio panorama sobre la inoponibilidad; pese a los escasos trabajos, contamos con



información importante y reciente como lo es fuentes extranjeras y ponencias, así también nuestro tema es viable puesto que existe doctrina, bibliografía, jurisprudencia que nos permiten abordarlo de manera completa. Finalmente diremos, que lo visualizaremos desde el punto de vista positivista-dogmático.



1.2. Delimitación del Tema



1.3. Descripción del problema

Nuestra legislación sustantiva civil carece de una figura jurídica que regule de manera particular la situación en la que en ocasiones se encuentran terceros con la celebración de los actos jurídicos en los que debieron de haber sido

llamados o notificados, pues no pueden hacer valer la inoponibilidad, como forma de ineficacia de los actos jurídicos, por tanto debe ser contemplada dentro de la citada legislación, así como dentro de la legislación procesal civil, lo anterior, se insiste, para proteger a los terceros en juicio o cualquier persona que se encuentre en el supuesto.

1.4. Planteamiento del problema

1. ¿Se hace necesario la adición de una forma de ineficacia de los actos jurídicos en la legislación procesal y civil del Estado de Michoacán, además de las ya existentes?
2. ¿Sería la inoponibilidad la forma de ineficacia de los actos jurídicos que debe ser contemplada por la ley?
3. A través de dicha figura jurídica, ¿Se protegería a los terceros con interés jurídico en la celebración de un acto jurídico?
4. ¿La inoponibilidad beneficiaría a un sector de la sociedad?

1.5. Formulación de Hipótesis

¿De qué forma la ley podría proteger, en mayor medida, a la sociedad Michoacana, a aquellas personas que debieron de haber sido notificadas o enteradas de la celebración de un acto jurídico, por medio de las formas de ineficacia jurídica?

Al incorporar la inoponibilidad en la Legislación Civil como una forma más de ineficacia jurídica permitirá a los terceros en un juicio defenderse, oponiendo dicha



figura jurídica, de tal forma que quedarán protegidos, puesto que actualmente no existe una protección jurídica específica hacia éstos, por lo que en ocasiones en un juicio o con la celebración de ciertos actos jurídicos, le son violados sus derechos fundamentales.

Relación de Variables

Variable Dependiente. Protección de terceros en un juicio a través de una de las formas de ineficacia del acto jurídico.

Variable Independiente. La inoponibilidad del acto jurídico en la Legislación Civil del Estado de Michoacán.

Lo anterior beneficiaría a todos aquellos- terceros- que en ocasiones se ven perjudicados por actos jurídicos celebrados por otros individuos.

1.6. Marco Teórico

A fin de desarrollar el trabajo de investigación referente a la Inoponibilidad de los actos jurídicos en la Legislación Civil del Estado, nos apoyaremos en la Teoría de Gabriel Moreno Sánchez, quien dice que *el acto ineficaz, es el que reúne la voluntariedad, el objeto y la forma estricta que la ley exige pero que no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar para surtir efectos. La inoponibilidad es una figura jurídica que acompaña a determinadas clases de nulidades, pero generalmente es un acto plenamente válido que no cubre los requisitos exigidos legalmente por lo que no puede hacerse valer frente a terceros. La nulidad es oponible a aquel que la provocó o a la otra parte que no sea aquella en cuyo favor la ley la establece, pues no puede invocarla en su beneficio, de acuerdo a las reglas de los ordenamientos procesales. Así por lo común, la inoponibilidad acompaña los actos válidos.* “ Sobre la base de la anterior teoría es que pretendemos abordar nuestro trabajo, ya que ésta nos explica qué es la inoponibilidad como medio de ineficacia de los actos jurídicos, diciendo que son actos que tienen los requisitos de existencia y validez, pero no pueden ser



oponibles frente a terceros, situación con la que estamos de acuerdo y la que pretendemos estudiar e introducir en nuestra legislación, puesto que nuestra ley civil, regula de manera expresa la inexistencia y validez de los actos, empero no la inoponibilidad, como forma de ineficacia, situación que como ya dijimos, es diferente y trascendente en el campo del derecho; de ahí que consideremos que dicho autor o el contenido de su obra, nos da la pauta para realizar la propuesta que hacemos, ya que de una manera completa, sencilla y precisa nos muestra la importancia de la inoponibilidad, por tanto, la multicitada teoría será el principal punto de partida para considerar trascendente y factible introducir dicha figura jurídica dentro de nuestra Legislación Civil. Por otra parte, hemos de decir que también nos servirá como fundamento algunos artículos del Código Civil que de manera tácita regulan la inoponibilidad, y que por tanto, se hace necesaria su regulación expresa. A manera de ejemplo, mencionamos lo establecido por los numerales 2841, 2168, y 1806 dicen: *“Los documentos que conforme a este Código y la Ley deban registrarse y no se registren sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el que sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables”*; *“Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II, del artículo 2166, el pacto de que se trata produce efectos contra terceros, si se inscriben en el Registro Público...”* ; *“La resolución del contrato fundada en la falta de pago total o parcial por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efectos contra terceros de buena fe sino se ha estipulado expresamente y en instrumento donde consta tal estipulación no se ha inscrito en el Registro Público.”* Asimismo consultaremos algunos otros doctrinarios que utilizan un criterio semejante con relación al tema, como son Ernesto Gutiérrez y González, José Antonio Márquez González, entre otros. **(MORENO, Sánchez. La Nulidad Procesal. Ed. Oxford. México 2003 páginas. 258-259)**



1.7. Objetivos Generales

A través del presente trabajo se pretende establecer dentro de la Legislación Civil del Estado una figura de ineficacia jurídica, denominada inoponibilidad a fin de proteger a los terceros en la celebración de un acto jurídico.

1.8. Objetivos Específicos

Se pretende analizar a profundidad en el tema planteado las formas de ineficacia del acto jurídico, en específico la inoponibilidad, partiendo de lo general a lo particular, abordando todos y cada uno de los tópicos vinculados al caso concreto, a fin de resaltar o de patentizar la situación de desventaja de los terceros en un juicio al no poder hacer valer la citada figura jurídica, de ahí que sea relevante se contemple tal forma de ineficacia en nuestra legislación civil sustantiva.

1.9. Metodología que se va a desarrollar

Dentro del presente trabajo, utilizaremos principalmente el método analítico y legislativo, ya que partiendo de un estudio de las formas de ineficacia de los actos jurídicos y de la ley, en específico del Código Civil, es que determinaremos la necesidad de implantar la inoponibilidad, esto es, fundándonos en tales procedimientos es que realizaremos la investigación.



1.10. Técnica que se utilizará

Ahora bien, la técnica que usaremos será documental, puesto que nos basaremos, principalmente, en la norma y doctrina, es decir, el Código Civil y los autores que manejen el tema de las nulidades procesales y la inoponibilidad.

1.11. Tipo de tesis

Será dogmático-positivista, puesto que nuestra investigación es documental.

1.12. Esquema

CAPÍTULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES DEL ACTO JURÍDICO Y SU EFICACIA

1. Acto jurídico.
2. Hecho jurídico.
3. Actos procesales.
4. Inexistencia del acto jurídico.
5. Nulidad del acto jurídico.
6. Eficacia e Ineficacia del acto jurídico y formas específicas de ineficacia.
7. Concepto de oponibilidad.
 - 7.1 Concepto de Tercero
8. Concepto y causas de Inoponibilidad



CAPÍTULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y TEORÍAS MÁS SOBRESALIENTES DE LAS NULIDADES

1. Derecho Medieval Español
2. Código de Napoleón de 1804.
3. Teoría Clásica y Tripartita.
4. René Japiot: Tesis de una ineficacia flexible.
5. Bonnecase.
6. Las nulidades de apreciación judicial en Lutezco.
7. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en México.
8. Tesis acogida por nuestra legislación.

CAPÍTULO CUARTO

REGULACIÓN JURÍDICA, JURISPRUDENCIA Y ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA INOPONIBILIDAD CON OTRAS LEGISLACIONES.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo
3. Las nulidades dentro del Código Civil del Estado de Michoacán.
4. Casos específicos de ineficacia del acto jurídico dentro del Código Civil del Estado.
5. Casos específicos en la Legislación Civil del Estado en los que de manera tácita se regula la inoponibilidad.
6. Tesis emitidas por los Tribunales Federales.
7. Análisis del supuesto de Jalisco.
8. Los Principales Tratados Internacionales suscritos por México y las Nulidades Procesales



CAPÍTULO QUINTO

¿ POR QUÈ SE HACE NECESARIA LA INSERCIÓN DE LA INOPONIBILIDAD DENTRO DEL CODIGO SUSTANTIVO Y PROCESAL CIVIL DEL ESTADO ?

1. ¿La inexistencia, nulidad e ineficacia de los actos jurídicos y la inoponibilidad en el Código civil
2. Necesidad de incorporar una nueva forma de ineficacia de los actos jurídicos.
3. La inoponibilidad como forma de ineficacia de los actos jurídicos.
4. Adicionar la inoponibilidad al Título Sexto denominado “De la inexistencia y de la Nulidad del Código Civil.
5. Finalidad perseguida.



CAPÍTULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES DEL ACTO JURÍDICO Y SU INEFICACIA

Preámbulo

Dentro del presente capítulo, estudiaremos de manera breve el acto jurídico, hecho jurídico, el acto jurídico procesal, así como sus elementos; puesto que no buscamos como fin analizar exhaustivamente tales conceptos sino solo entenderlos; de igual forma abundaremos sobre la nulidad absoluta y relativa, para posteriormente abordar el tema de la ineficacia de los actos jurídicos y finalmente explicar la inoponibilidad.

2.1. Definición de Acto Jurídico

Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminadas a producir consecuencias de derecho(que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

2.2. Definición de Hecho Jurídico

La doctrina francesa señala que es un acontecimiento natural o del hombre que realiza la hipótesis normativa y entonces produce las consecuencias jurídicas. De esta suerte distingue los hechos jurídicos en estricto sentido, de los actos jurídicos. Se considera que hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan, no obstante, éstas. Por otra parte, se estima que hay acto jurídico, en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la



intención de realizar consecuencias de derecho, y por esto lo define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarlas.²

De manera genérica podemos decir que se denomina **hecho jurídico** a un acontecimiento que tiene trascendencia en el ámbito del Derecho.

Una norma jurídica parte siempre de un presupuesto de hecho, para posteriormente regular las consecuencias que ello tiene en el área del derecho. El presupuesto de hecho de la norma es un hecho jurídico.

- Ejemplos de hechos jurídicos:
 - La muerte
 - La promulgación de una Ley.
 - Una declaración de guerra.
 - Una catástrofe natural.

- Ejemplos de hechos jurídicos que además son actos jurídicos:
 - La comisión de un delito.
 - La firma de un contrato.
 - El otorgamiento del consentimiento matrimonial

2.3. Elementos esenciales del acto y hecho jurídico

a) Manifestación de la voluntad que puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o mímico. Es tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.³

² Debemos decir que la presente definición es con fines prácticos del presente trabajo, puesto que es de explorado derecho las diferentes concepciones que existen al respecto

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael Derecho Civil Mexicano. Introducción y personas. p. 331.



b) Un objeto física y jurídicamente posible. En los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. La definición del acto jurídico revela su objeto, por eso decimos que es una manifestación de voluntad con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones; hay también un objeto indirecto; pero éste no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos, es sobre todo en los contratos y en los convenios en donde lo encontramos; refiere a la cosa o hecho materia del contrato.

c) Reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto. Si la norma jurídica no reconoce una cierta manifestación de voluntad, no hay acto jurídico por falta de objeto para producir consecuencias.

d) Solemnidad. En ocasiones cuando el derecho así lo exige, es necesario cumplir con una forma solemne llamada solemnidad, verbigracia: el matrimonio. Rojina Villegas menciona que la solemnidad requiere, para que pueda existir el acto, no sólo que se observe la formalidad imperativamente señalada en la ley, sino que se otorgue ante el funcionario que prescribe y precisamente en el libro y con los requisitos exigidos por la misma.

2.4. Elementos de validez del acto y hecho jurídico

a) Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos. Los actos



necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias jurídicas.

b) Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales.

c) Que la voluntad se exprese sin vicio alguno, es decir que sea una voluntad libre y cierta. Este elemento se expresa en forma negativa, indicando simplemente que haya ausencia de vicios en la voluntad. Entre los vicios de la voluntad la ley regula al error, dolo y violencia.

d) Que la voluntad se otorgue por persona capaz. Se llama a este elemento capacidad en el acto jurídico. Así la ley ha distinguido capacidad de goce y de ejercicio, la primera consiste en ser titular de derechos y obligaciones y la segunda como su nombre lo indica refiere a ejercer esos derechos y obligaciones.

e) Cuando no se cumple el primer elemento, es decir, cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, se presenta generalmente la nulidad absoluta, pero puede ser relativa por disposición de la ley.

2.5. Definición de Acto Procesal

Al respecto Couture nos dice, que es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

El acto procesal es una especie dentro del género del acto jurídico. Su elemento característico es que el efecto que de él emana, se refiere directa o indirectamente al proceso. Como acto jurídico, consiste en un acaecer humano, o



provocado por el hombre, dominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos⁴

Al respecto Rojina Villegas menciona que el acto jurisdiccional comprende una secuela de actos jurídicos, desde la acción, hasta la sentencia, y los actos procesales independientes que se relacionan en cada etapa del procedimiento. En la secuela del procedimiento, la contestación de demanda, réplica, ofrecimiento de pruebas, los alegatos, constituyen actos que producen determinadas consecuencias de orden procesal.⁵

2.5.1. Elementos esenciales del acto procesal

a) Manifestación de la voluntad. La voluntad, entendida como la materialización de la actividad procesal de las partes o del juzgador, tiene mucha relevancia y está estrechamente vinculada con la finalidad de la referida actividad: no hay acto procesal sin objeto. La voluntad procesal siempre ha de tener una causa, y la causa es un componente de la voluntad; existiendo diversas como puede ser la legal, pero además de la causa legal de la voluntad como un componente de este elemento del acto procesal, hay un segundo factor: la necesaria correlación entre los hechos en que se basa, con la petición que se haga al juzgador. En cada acto procesal debe existir una voluntad con causa legal que se funde en determinadas circunstancias fácticas, para impulsar la actividad jurisdiccional. Claro es que hay actos procesales en los que nada se pide al juzgador como lo es en las promociones que se hacen para los efectos legales a que haya lugar, pero incluso en éstos se requiere una concatenación con los anteriores actos procesales para que el acto procesal tenga existencia, ya que la apariencia de actos procesales por el solo hecho de plasmarse en la forma que establece la ley no significa la existencia de la voluntariedad como elemento del acto, como la existencia de la voluntad no implica la de la forma, ni ésta la de

⁴ COTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 48.

⁵ Op. Cit., nota 3, p. 328



aquella o la del objeto. ⁶La voluntad, para convertirse en voluntariedad procesal, debe tener un objeto determinado, que es el elemento del acto procesal que a continuación se analiza.

b) Objeto. El objeto del acto procesal es la materia de la voluntariedad del acto procesal. No se concibe objeto sin voluntad. El objeto es la finalidad de la voluntariedad del acto procesal que tiende a la creación, a la modificación o la extinción de la relación procesal. Así como el proceso tiene su objeto (que es el litigio o la pretensión que lo impulsa), así el acto, como componente del proceso tiene su propio objeto. Este se dirige a contestar las interrogantes en el inicio, el desarrollo y la conclusión del proceso: ¿que?, ¿con que?, y ¿para que?, ¿ como?, ¿ cuando? Y ¿ donde?. Es el actor el que determina, dentro los tiempos legales, que procedimiento promueve, con que lo promueve, para que lo promueve, etcétera.⁷ También debemos decir que tanto el objeto mediato como inmediato han de ser posibles física y jurídicamente

2.5.2. Elementos de validez:

I. Del acto procesal

a) Competencia. Acorde al Diccionario Jurídico de la UNAM podemos decir que en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.⁸ Podemos decir que la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte.

⁶ MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. La Nulidad Procesal. pp. 219 y 220

⁷ Ibid. pp. 220 y 221

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, p. 542.



Los jurisconsultos están de acuerdo en que la competencia se determina: a) por razón de territorio, b) por razón de de la cuantía del litigio, c) por razón de la materia y, d) por razón del grado; regulando nuestra legislación procesal civil esa división de la competencia.

b) Forma. La forma solo es elemental cuando la ley así lo manda. Hay actos procesales que no requieren estar revestidos de formalidad alguna, como el pedido de amparo que solicite una persona distinta de aquel sujeto que se halla imposibilitado de pedirlo él mismo y cuya vida o libertad personal están en riesgo de ser privados fuera del procedimiento legal en los términos establecidos por la Ley de Amparo. La demanda de amparo puede ser interpuesta incluso de viva voz por parte de un tercero, aun siendo menor, y en este sentido el acto procesal, al estar revestido de voluntariedad y objeto, existe como tal y provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional. En esta ocasión me permito aludir a los numerales 92 y 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que los mismos refieren a formalidad que deben tener los procesos jurisdiccionales. Por otra parte, indicaremos que como lo cita Moreno Sánchez la forma constituye la envoltura jurídica que objetiva y materializa la realización del acto procesal.

Todo lo que establecen las normas reguladoras de los procesos jurisdiccionales respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben realizarse los actos constituyen el elemento formal de éstos. Existen formalidades esenciales del procedimiento establecidos y que siempre han de cumplirse; sin embargo, también nuestra legislación indica que la violación de las formalices esenciales de las actuaciones las hace nulas, siempre que quede sin defensa alguna de las partes. Conviene señalar que nuestra postura es que dentro del proceso la forma no debe ser rígida, sino flexible a fin de que el proceso sea sencillo y eficaz para las partes.

c) Licitud en el objeto, motivo o fin. Para efectos prácticos y dada la finalidad del presente trabajo, preferimos sustituir el concepto licitud por el de idoneidad del



objeto, porque todo acto procesal, para ser tal, debe ser lícito inicialmente por lo menos en el fin, aunque no lo sea en el motivo. La razón es que el acto procesal habrá de ser válido y surtir sus efectos normales entre tanto no se declare la ilicitud del motivo. El motivo es el impulso concreto, subjetivo y variable de los litigantes para actuar dentro del juicio. El fin es la declaración o la constitución de un derecho o la condena para el contrario. Sin embargo, el motivo del acto procesal no deja de tener interés, sobre todo en casos como en el de simulación de juicio. En este supuesto, la jurisprudencia declara que la cosa juzgada no tiene efectos indestructibles. Así pues los efectos de la ilicitud, del fin y del motivo del acto procesal son graduados casuísticamente por el legislador, pero por regla el acto procesal que exige la ley, surte plenos efectos independientemente del motivo del fin perseguido por su autor.

d) Ausencia de vicios de la voluntad. Entendemos por vicio toda irregularidad en la voluntad de los sujetos procesales que es determinante para que la voluntad se exprese en determinada dirección, sin cuya influencia no podría haber sido declarado en los términos en los que se expresó. Coincidimos con Moreno Sánchez, en el sentido de que los vicios de la voluntad en el acto procesal son únicamente el error y la intimidación, ya que la concepción realizada de los vicios de la voluntad que proporciona el derecho sustantivo no resulta aplicable incluso respecto del contenido y alcances de estos vicios.⁹ El error de hecho y el error de derecho pueden viciar la voluntad de los sujetos. Cuando el juzgador comete un error en aras de regularizar el procedimiento, puede corregir alguna apreciación fáctica o una falla en la estimación jurídica de los hechos, lo que también se puede hacer por medio de la segunda instancia; de igual forma, las partes pueden pedir la anulación de alguna actuación, también puede existir error en los hechos de la demanda o error de derecho, aquí podrá darse la prevención o desechamiento según el caso.

⁹ Op. Cit., nota 6, p. 232



II. De las partes- tercero con interés jurídico

a) Capacidad. Aun y cuando es amplia la diversificación de significados de la palabra capacidad, nos remitiremos a un concepto sencillo y prácticos; así tenemos que la capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, llamándosele capacidad de goce, en tanto que a la aptitud para ejercer esos derechos y obligaciones se le denomina capacidad de ejercicio. Así podemos decir que tienen capacidad para ser parte en juicio, todas las personas jurídicas, sin excepción alguna. Aun el concebido pero no nacido, puede ser parte en el juicio, lo que subraya una vez más la diferencia entre parte en el sentido material y parte en sentido formal.

Ahora, resulta también importante indicar que capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales. En general, los juriconsultos entienden por capacidad procesal, la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia, o lo que es igual, ejercitando el derecho que concede el artículo 17 de la constitución.

Chioventa citado por Pallares en el libro intitulado “Diccionario de Derecho Procesal Civil” cita que la capacidad procesal es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro¹⁰.

a) Personalidad. En derecho, la palabra personalidad tienen varias acepciones: De manera genérica, se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujetos de derechos y obligaciones.

c) Personería. Dicho vocablo se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. En términos generales, equivale a mandatario o apoderado, específicamente se refiere al mandatario o procurador

¹⁰ PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 137.



judicial.¹¹ Es decir; es la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

d) Legitimación. Primero citaremos lo dicho por Nereo Mar en la Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, quien indica que la legitimación ad causam, consiste en el ejercicio de la acción material o del derecho subjetivo amparado por la ley, e invocado en la demanda o en la contestación, según se trate del actor o del demandado, y la legitimación en el proceso es la capacidad o atributo concedido por la ley para comparecer a juicio, por sí, o por medio de representante.¹²

Los criterios de los Tribunales Federales la dividen en procesal y ad causam, la primera se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer; a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, cuyo estudio realiza en la sentencia definitiva.¹³ La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. De igual forma, podemos hablar de legitimación activa- cuando refiere al actor – y pasiva- cuando refiere al demandado.

e) Interés jurídico. El Diccionario Jurídico de la UNAM de manera muy general nos dice que esta locución tiene dos acepciones, que son: a) La pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho; y, b) En materia, procesal el planteamiento que intenta tutelar un derecho subjetivo

¹¹ Op. Cit., nota 8. p. 2404.

¹² NEREO MAR, Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. P.46.

¹³ Así lo sostiene la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, XXVII, Abril de 2008, Tesis: I.11o.C. J/12. página: 2066, intitulada: “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”



mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.¹⁴ Por su parte algunos criterios federales indican que dicho vocablo implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionalmente, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. Lo que así regula nuestra legislación procesal civil en su artículo 2º.

2.6 Inexistencia y Nulidad

Trataremos solo la inexistencia y la nulidad en el derecho mexicano, ciertamente sería interesante examinar la inexistencia y la nulidad en otros países pero consideramos que, al menos para efectos de este trabajo, resulta mas trascendental examinarla en nuestro derecho.

Inexistencia. Acorde a la teoría de Bonnacase, que es la que ha acogido nuestra legislación, la inexistencia tiene lugar cuando al acto le falta alguno de los elementos de definición y estos elementos son de dos órdenes: el uno psicológico y subjetivo (la voluntad) y el otro material u objetivo (el objeto o la solemnidad cuando se trata de actos solemnes).

La inexistencia se caracteriza: porque el acto no es susceptible de producir ningún efecto, porque la inexistencia pueda hacerse valer por cualquier interesado y no necesita ser declarada por el juez.

Si algunos efectos llegare a producir el acto inexistente, no los causa desde el punto de vista jurídico, sino como un simple hecho material. El acto jurídico, que requiere la reunión de todos sus elementos: voluntad, objeto, causa y forma, cuando carece de ellos deja de ser un acto reconocido por el derecho, para quedar como un hecho material.

¹⁴Op. Cit., nota. 8, p. 1776.



Nulidad. El acto nulo es en el que sí se dan sus elementos de existencia, pero los elementos de validez no se que cumplen en su totalidad, por este motivo, es que o no produce ningún efecto jurídico, al igual que el inexistente o produce sus efectos provisionalmente pues será destruido de manera retroactiva cuando se determine la nulidad por la autoridad judicial.

De aquí se deduce que para esta tesis hay 2 clases de nulidades.

- a) Absoluta o de pleno de derecho
- b) Relativa o anulabilidad

a) Absoluta. Se origina con el nacimiento del acto; cuando el acto va en contra de lo que manda o de lo que prohíbe una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público.

Características:

- a) Puede invocarse por cualquier interesado.
- b) No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción.
- c) Necesita ser declarada por un juez
- d) Una vez declarada se retrotrae en sus efectos, y destruye el acto por regla general, desde su nacimiento.

b) Relativa. Al igual que la absoluta nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, los actos viciados por falta de capacidad de las partes, por vicios de la voluntad o por falta de las formalidades establecidas en la ley, producen, siempre la nulidad relativa; porque el ejercicio de la acción de nulidad sólo puede ser ejercida por el representante del incapaz, o la víctima del error, del dolo o la

violencia o sólo puede ser hecha valer por las partes si el acto carece de formalidad requerida por la ley.¹⁵

Características:

- a) Debe ser invocada únicamente por la persona interesada
- b) Es confirmable y prescriptible.
- c) Necesita ser declarada por un juez
- d) Una vez declarada se retrotrae en sus efectos, y destruye el acto por regla general.

2.7. Definiciones doctrinales de eficacia e ineficacia del acto jurídico.

A fin de comprender que es la ineficacia del acto jurídico es menester primeramente entender que es la eficacia, tomando en cuenta que la ineficacia es la excepción de la regla general que es la eficacia, de ahí que lo conceptualizaremos de forma sencilla. Así eficacia es la situación de tiempo o conducta positiva o negativa que fija la ley o pactan las partes, para que en un acto jurídico - unilateral o bilateral – que tiene plena existencia o completa validez empiece a generar algunas o todas sus consecuencias de derecho.

Ahora bien, en un sentido popular, el término ineficacia traduce la idea o concepción de algo negativo, algo que no ha producido de él lo que esperaba; es decir, una carencia de efectos o de resultados, una expectativa –en suma que no llegó a culminar-.¹⁶

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Primer Curso de Derecho Civil. p.p 259-261.

¹⁶ Aclarando podemos decir que el contrato ineficaz supone una frustración del propósito querido y buscado por las partes negociantes.



Márquez González dice que la palabra ineficacia tiene una gran fuerza expresiva y engloba a todas las especies que tipifican y previenen alguna forma de irregularidad contractual en este sentido.¹⁷

En la doctrina nacional también Sánchez Medal dice que: *“Hay veces que, aunque el contrato en sí mismo sea válido e inimpugnable, porque tenga todos sus elementos de existencia y de validez ya indicados; sin embargo dicho contrato no puede producir efectos que son propios de ese contrato. Esta ineficacia del contrato en cuestión obedece a que le falta un presupuesto de eficacia, el cual debe ser de distintas clases; un presupuesto voluntario, como la condición o bien un presupuesto legal, como la legitimación.”*¹⁸

En Italia Cariota Ferrara afirma que: *“La ineficacia simple o en sentido estricto se tiene cuando el negocio, aun siendo válido y no impugnado, no produce efectos o los produce de modo efímero, caduco o bien limitados en el tiempo.”*¹⁹

2.7.1 Causas de Ineficacia

Aun y cuando la diversidad de autores maneja varias razones, nos pareció interesante la opinión de **Branca**, en su obra denominada **Instituciones de Derecho Privado**, citado por Marquez González dice que la ineficacia acontece:

- a) Cuando, o hasta que falta un presupuesto legal de eficacia.

- b) Cuando o hasta que falta un elemento externo al negocio, pero interno del caso completo del que el negocio, eventualmente, forma parte.

¹⁷MARQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio, Teoría General de las Nulidades, p.367

¹⁸ SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, p.145.

¹⁹ En voz de Antonio Márquez González. Op. Cit., nota 17, p. 368.



c) Cuando o hasta que falta o sobreviene un hecho o un día que, aunque estimados como elementos (accidentales) del negocio, por sí mismos constituyen circunstancias extrínsecas del referido negocio, esto es, la condición suspensiva, al plazo inicial, la condición resolutoria y al plazo final.²⁰

2.8. Algunas Formas Específicas de Ineficacia²¹

A continuación citaremos algunas formas de ineficacia del acto jurídico, señalando las más comunes y reguladas por la legislación, aun y cuando existen diversas y distintas denominaciones para algunas de ellas, sin embargo, para el objeto del presente trabajo únicamente citaremos las que consideramos más importantes.

a) Revocación

Un acto puede devenir ineficaz a consecuencia de su revocación. En virtud de esta figura, un negocio que ha nacido perfectamente válido puede interrumpir la producción normal de sus efectos merced a una nueva declaración volitiva unilateral.

La esencia jurídica de este fenómeno consiste en la conducta independiente y autónoma del sujeto que no depende del consentimiento de su contraria, en los casos en que ésta exista –debido a razones de conveniencia u oportunidad, como dice Gutiérrez y González-.²²

Así este principio encuentra un sólido fundamento en el hecho de que si las partes son autónomas para ligarse en un contrato, también lo son evidentemente

²⁰Op. Cit. , nota 17 p. p 371-372

²¹ Es menester indicar que las formas de ineficacia manejadas en este trabajo son las más frecuentes o al menos las que nuestra legislación contempla, sin embargo debe decirse que existen algunas otras.

²² GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, p. 750.



para desatar esas ligaduras. En efecto, una sola de las partes no puede quebrantar el vínculo contractual, porque ya se sabe que la validez y el cumplimiento de los negocios no pueden dejarse al arbitrio de uno sólo de los contratantes.

Pero aun este último principio general que parece tan evidente mantiene sus excepciones, derivadas a veces de la ley, a veces del propio contrato y a veces incluso de decisiones judiciales concretas. Así, es sabido que una parte puede desistirse de ciertos contratos –como es el mandado – por disposición legal específica.

En otros casos, y aunque también la ley lo prevea, el fundamento reside más bien en el carácter especial del acto, como sucede en los casos de donación.

Asimismo, la revocación puede ser de tipo legal o convencional. En el primer caso puede hablarse de una revocación unilateral pues se trata del ejercicio del derecho o facultad por parte de uno de los contratantes y sólo permite en los casos taxativamente determinados por la ley. Diversamente, la revocación de tipo convencional obedece a un acuerdo bilateral original por el que, sin referencia de algún acontecimiento futuro o incierto, se previene la cesación de los efectos.²³

b) **Rescisión.** La rescisión es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, a otro acto bilateral plenamente válido, por incumplimiento culpable en éste, imputable a una de las partes. También podemos decir que la rescisión es un procedimiento que se dirige a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos mediante los que se ocasiona un perjuicio económico a alguno de los contratantes o de sus acreedores.

²³ Op. Cit. Nota 17, p. 333.



Carnelutti citado por Pallares en su obra denominada Diccionario de Derecho Procesal, define a la rescisión como el acto mediante el cual se priva de eficacia a un acto procedente a causa de su injusticia.²⁴

Finalmente, y para concluir con este concepto, me permito citar como caso particular el numeral 1114 del Código Civil del Estado, mismo que dice: “*La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe....*”

c) Caducidad

Joaquín Escriche en voz de Márquez González, explica en relación a lo caduco, que es: “*Lo que pierde su vigor o cae en desuso, o se extingue y acaba, o queda sin efecto por muerte de alguna persona o por otro acontecimiento; como la ley caduca, disposición caduca, derecho caduco, legado caduco.*”²⁵

Podemos decir que la caducidad es la sanción que se pacta o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria, convencional o legal y conscientemente la conducta positiva pactada o que determina la ley, para hacer que nazca o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según el caso.

Gutiérrez y González en su libro denominado Derecho de las Obligaciones menciona que la caducidad es una sanción que consiste en no dejar que nazca o bien en no permitir que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

En nuestra legislación civil, como en la mayoría de los códigos en el derecho comparado, no existe un tratamiento unitario y sistemático de la figura, pero de todas formas el vocablo se emplea expresamente en varios artículos para

²⁴ Op. Cit., nota 17, p. 713

²⁵ Ibid. p. 400



designar una específica situación de ausencia de efectos por una razón posterior a la verificación inicial del acto.

d) Anulabilidad

Los actos jurídicos pueden ser válidos, nulos de pleno derecho con nulidad absoluta, anulables o con nulidad relativa. También se considera como una categoría de dichos actos, desde el punto de vista que se expone, los llamados inexistentes, pero en realidad no son actos jurídicos desde el momento en que no existen.

La anulabilidad de un acto consiste en que, no obstante que se ha hecho con violación de las normas que lo rigen, el acto debe considerarse como válido y eficaz mientras no recaiga sobre él sentencia ejecutoria que declare su nulidad. Además, por regla general, puede ser revalidado por persona que esté limitada para hacerlo y que lo haga con las formalidades y dentro del plazo que la ley determina.²⁶

Se asemeja en gran medida a la figura jurídica de la nulidad, pero tiene importantes diferencias: puede ser subsanable y para que tenga efecto debe existir un acto de parte del interesado.

La anulabilidad de un acto puede producirse por muchos motivos, entre los cuales podemos mencionar:

- Ausencia de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.
- Ausencia de la capacidad de las personas que realizan el acto: menores de edad o incapaces.

Podemos ejemplificar la nulidad, como en el caso de la ausencia de capacidad de la persona que lo firmó. En este caso, cuando la persona adquiere capacidad

²⁶ Op. Cit., nota 10, p. 85.



necesaria, puede optar por anular el acto si así lo desea, o mantenerlo como está (subsarlo).

2.9 Concepto de Oponibilidad

Los codificadores usaban la palabra “oponer” como sinónimo de “excepcionar” de colocar un obstáculo a la pretensión de un demandante, que consistía en la alegación de unos hechos que enervan o contrarrestaban las acciones ejercitadas en un procedimiento. Podemos señalar validamente que la oponibilidad se caracteriza por imponerse al tercero la realidad del acto jurídico. El tercero debe soportar esa realidad, contar con ella necesariamente a la hora de ejercitar sus derechos.

2.9.1 Concepto de Tercero

Miguel A. Quintanilla en su libro llamado Derecho de las Obligaciones indica que tercero es:

- a) En materia contractual: Aquél que no ha participado como parte en la celebración de un contrato.
- b) Tercero en materia procesal: Aquél que a solicitud de las partes o de oficio es llamado a juicio, para que al momento de dictarse la sentencia definitiva le pare perjuicios.
- c) Tercero perjudicado en el amparo en materia civil: La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio, o cualesquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- d) Tercero para efectos del Registro Público de la Propiedad: Todo aquel que siendo extraño a un acto jurídico, tiene algún derecho inscribible sobre la cosa materia del acto jurídico,



independientemente de la naturaleza real o personal del derecho que contenga.²⁷

Por su parte Manuel Borja Soriano, en su texto denominado Teoría General de las Obligaciones, dice que: *“Hay que entender por tercero toda persona que no ha participado en el contrato y que no ha sido válidamente representada en él.”*²⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado para los efectos del amparo a los terceros como aquellas personas extrañas al juicio que demuestren que puede afectarse o se hayan afectado sus derechos o intereses por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a los que sean ajenos, así también ha definido que tercero para los efectos registrales es el titular de derechos reales que estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad."

Finalmente, indicaremos que otra tesis más de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que tomando en cuenta que nuestro derecho en las antiguas leyes españolas, ha admitido siempre que el tercero puede excepcionarse en contra de la sentencia a la que fue ajeno, así como que le asiste el derecho de reclamar su nulidad, si le perjudica.

En resumen, podemos decir que para los efectos de este trabajo, tercero es aquella persona física o moral que no fue debidamente notificada de un acto jurídico o no se publicó el mismo, ocasionándole ello un perjuicio y no pudiendo producir efectos frente a éste; es decir, toda persona que no intervino en un acto jurídico para asumir para sí, derechos u obligaciones, en la celebración de ese acto jurídico.

²⁷ Miguel A. Quintanilla, Derecho de las Obligaciones p.p159-160

²⁸ Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones. p. 289.



Dicho lo anterior, proporcionaremos algunos conceptos de inoponibilidad, para posteriormente, señalar sus causas con otras formas de ineficacia.

Cariota Ferrara dice que: “... Se tiene inoponibilidad del negocio cuando no puede tener valor contra el tercero, en el sentido de que respecto a éste las cosas se hallan como si el negocio no existiese; su situación jurídica no está en absoluto influida por el negocio.”²⁹

Igualmente, **Moreno Sánchez** indica que la inoponibilidad es: “... La imposibilidad de hacer valer las consecuencias de un acto frente a determinadas personas, sea porque no intervinieron en la celebración del mismo o porque, por otros motivos, así lo disponga la ley.”³⁰

En este aspecto, **Rafael Rojina Villegas** señala que: “Para los actos inoponibles la ley dispone categóricamente que no podrán surtir efectos, bien sea en relación con las partes o con respecto a terceros... En estos casos, como el acto jurídico no surte efecto alguno con relación a dichos terceros, éstos no tendrán que ejercitar una acción en juicio para que se declare así. En caso de controversia, el juez, de oficio, tiene que invocar la inoponibilidad, aunque no haya sido opuesta como excepción o defensa.”³¹

Finalmente, citamos lo que menciona Cifuentes citado por Isidoro H. Goldenberg en su artículo denominado *Inoponibilidad. Su perfil jurídico*, es una ineficacia relativa, congénita o sobrevenida del negocio jurídico, en consideración a determinados sujetos a los cuales éste puede interesar, pero que mantiene su eficacia entre los que lo celebraron y también en algunos casos, respecto de otros terceros.³²

²⁹ Op.cit., nota 17, p. 289.

³⁰ Op. Cit., nota 6, p. 258.

³¹ Rojina, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano V, Obligaciones, p.142

³² Goldenberg, Inoponibilidad. Su perfil jurídico. [en línea] en página web:www.jmdiaz.com.ar/subir/adjuntos/40.pdf . [Accesada el 21 de febrero de 2006 a las 17:21 horas]



De donde se sigue que, la inoponibilidad constituye un aspecto de la ineficacia y surge cuando el negocio no puede tener valor frente a terceros, en el sentido de que respecto a éstos las cosas se hallan como si el negocio no existiese, es decir, su situación jurídica no está en absoluto influida por el negocio. Esta figura jurídica se define como la ineficacia en lo que respecta a terceros de un derecho, nacida a consecuencia de la celebración de un acto jurídico; es una sanción que no ataca el acto en sí mismo, sino solamente a sus efectos.

2.10. Las causas de la inoponibilidad

Algunos autores como Branca y en el derecho Mexicano, Fuentes García, encuentran sus principales causales en:

a) No haber llenado ciertos requisitos de publicidad establecidos por la ley precisamente en intereses de terceros;

b) Haber dispuesto, mediante el negocio, de bienes y derechos de terceros o vinculados a terceros;

c) Haber llevado a cabo un negocio en fraude de los propios acreedores; y

d) En la falta de fecha cierta de que adolecen los documentos privados.³³

Para concluir este capítulo, podemos mencionar como características de la inoponibilidad las siguientes, mismas que obtuvimos de los anteriores conceptos:

1) La ineficacia es, genéricamente, privación o disminución de los efectos del negocio jurídico.

³³ Op.Cit., nota 17 p. 391



2) La inoponibilidad es un supuesto de ineficacia establecido por la ley, que priva a un negocio válido y eficaz de sus efectos propios, en relación con ciertos terceros a los cuales la ley dirige su protección.

3) El fundamento de la inoponibilidad radica en la protección de determinados terceros.

4) El sustento legal de la inoponibilidad se encuentra en las normas particulares que se refieren a cada una de las hipótesis.

5) La inoponibilidad debe estar expresamente establecida por ley.

6) La inoponibilidad puede alegarse por vía de acción y de excepción.



Finalmente, la anterior óptica jurídica sobre las referidas formas de ineficacia, nos conllevan a realizar las siguientes precisiones y diferencias entre **inoponibilidad y nulidad procesal**.

Así tenemos que la declaración de nulidad de las actuaciones procesales no puede afectar de manera indiscriminada a todos los actos con aquellas relacionados, dentro de las actuaciones pueden guardar relevancia determinados actos que deben subsistir aun también cuando se declare la nulidad de “todo lo actuado”. Si un poder fue otorgado fuera de procedimiento y llevado a éste, debe reconocerse que la nulidad no puede afectar a éste último.

La nulidad es inoponible a quienes permanecieron ajenos al proceso en que acaece, pues es de explorado derecho que lo hecho entre unos no puede afectar a los que no intervinieron en su realización. Esto se aplica dentro del proceso; pero fuera de él, la nulidad es oponible por cualquier interesado, no sólo por quienes litigaron, de lo que inferimos que la nulidad dentro del juicio solo beneficia o perjudica a quienes litigaron pero fuera de éste puede ser invocada siempre que haya interés originalmente jurídico.

La inoponibilidad es una figura jurídica que acompaña a determinadas clases de nulidades, pero generalmente es un acto plenamente válido que no cubre los requisitos exigidos legalmente por lo que no puede hacerse valer frente a terceros.

Por lo común la inoponibilidad acompaña a los actos validos pero también se presenta en algunos casos de actos nulos. De esto se desprende que la oponibilidad tiene diferencias de naturaleza con la nulidad. La nulidad generalmente se complementa con la inoponibilidad, pues es difícil que los efectos de un acto nulo sean oponibles a un sujeto de derecho. Sin embargo, caben las excepciones ya que al causante de una nulidad, siempre le será oponible la misma.

La oponibilidad y la inoponibilidad de la nulidad procesal dependen del mandato legal, así como la nulidad depende de su declaración en caso concreto.



No obstante, la nulidad procesal se entiende oponible tanto para los que litigaron como para los terceros ajenos a juicio, pues implica una situación jurídica de privación de efectos del acto que no puede desconocerse. De este modo, la oponibilidad es un fenómeno jurídico que caracteriza a la nulidad afectatoria del acto procesal. Por ello es pertinente diferenciar la oponibilidad de la nulidad, de la inoponibilidad del acto afectado de nulidad: la nulidad declarada es oponible, mientras que el acto afectado de nulidad es inoponible tanto al litigante que no la provocó, como a los terceros venidos o no a juicio.³⁴

³⁴ Op. Cit, Nota 6, pp. 258-259.



CAPÍTULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y TEORÍAS MÁS SOBRESALIENTES DE LAS NULIDADES

Preámbulo

Dentro del presente capítulo abordaremos, de manera breve, los antecedentes históricos de las nulidades procesales, partiendo de la Edad Media hasta nuestros días, señalando la teoría que acoge nuestra Legislación, pues es importante conocer el pasado a fin de entender el presente, de ahí que realizaremos una breve reseña al respecto. Por otra parte, es menester indicar que las subsecuentes referencias están enfocadas a la nulidad en general, haciendo énfasis donde se encontraron datos importantes de la inoponibilidad de los actos jurídicos.

3.1. Derecho Medieval Español

a) El Fuero Juzgo

Hay referencias expresas a la nulidad del Fuero Juzgo, como por ejemplo en los casos de disposiciones testamentarias, donde se aclara cuáles escritos deben valer, o cuáles no. También se emplea en sentido positivo la expresión: “Deben ser firmes y estables por toda vía”. En sentido contrario se dice por ejemplo, que algún escrito no debe valer. Con referencia a los pleitos que no son derechos, es decir, aquellas donde hubo fuerza o miedo, intervinieron menores de catorce años o cuyos documentos resultaron dudosos en el cotejo.³⁵

³⁵ MARGADANT, F. Panorama de la Historia Universal del Derecho, pp 133.



b) Fuero Real España (1255)

Esta ley se trata en general (en su libro segundo, Título XI) “De las cartas y de los tratados” y prescribe su confección con un mínimo de tres testigos aunque sin la presencia del escribano para que de este modo pueda valer, agregando *que no deben valer* las cartas aunque mueran aquellos. En cuanto a los instrumentos públicos, los escribanos deben ponerles la fecha y la hora en que son redactados, así como su señal.

c) Siete Partidas (1256-1263).

Contienen disposiciones genéricas en la materia relativa a la compraventa utilizando en general la misma terminología (*no valen, se puede desfazer la vendida*). Pero es interesante consignar aquí algunas leyes que utilizan la expresión *non es acabada, non valdria*, cuando se refieren a la forma y a la imposibilidad jurídica. Dicha ley nos maneja las razones por la cual se puede deshacer la vendida, después de la fecha, en otro punto se refiere al pacto comisorio por incumplimiento del comprador; en la Cuarta Partida hace referencia al matrimonio, y cuales condiciones desfazen los matrimonios; por ultimo en la Sexta Partida no dice acerca de las disposiciones testamentarias y de la revocación.

d) Espéculo (1263).

En esta Ley se encuentran algunas disposiciones especialmente en el Título XII, del Libro IV, que se refiere a los escribanos. La Ley se refiere a las escrituras falsas, así como a las que se renuevan a causa del deterioro o vejez. Otra ley se refiere al registro de escrituras, dicha ley nos maneja las disposiciones para las ventas, permutas, prestamos, donaciones, dotes testamentos, etc.



e) Fuero de Castilla (1272).

El Fuero Viejo de Castilla previene en su libro IV Título I, algunas disposiciones sobre la compraventa, nos maneja la expresión de *desfacer la compra* para hacer referencia al incumplimiento de alguna de las partes, siempre y cuando se hubiere dado señal, porque una vez que la venta se perfeccionaba, ya no se podría rescindir. La ley exige también que los simples labradores y solariegos no pueden vender sino al pie del inmueble; al contrario el hijodalgo, permite hacerlo sin necesidad de desplazarse al lugar. Por ultimo se habla de la evicción y se encuentra prevista en las leyes así como la obligación del saneamiento.

e) Ordenamiento de Alcalá (1348)

Los títulos del ordenamiento de Alcalá se refieren a las obligaciones, a las compraventas, a las prendas y a los testamentos con disposiciones especiales sobre contratación entre ausentes. En el Título XIX, en su única ley, previene la validez del testamento aun sin institución de heredero (siempre y cuando satisfaga los demás requisitos) así como la nulidad parcial de las disposiciones testamentarias. La expresión de nulidad se emplea en el Título XIII de la Ley I, pero se refiere a aspectos procesales..³⁶

f) Leyes de Toro (1505).

En la Ley III se establecen los requisitos que han de concurrir respecto de las solemnidades del testamento. Hay otras sobre la nulidades en las Leyes XXII (que se refiere a la promesa de no hacer mejoría a los bienes a favor de los descendientes; en la Ley XXIV es referente a la anulación de testamento por causa de preterición; la Ley XXIX se refiere a las dotes o donaciones inoficiosas;

³⁶ Op.Cit., nota 17. p.135.



la Ley XXXIX prescribe que no hagan fe los poderes del comisario por el testador; en la ley LXXV para el caso de los comuneros, no se establece el tipo de sanción.

g) Ordenanzas Reales de Casilla (1566)

Hay una disposición genérica en estas Ordenanzas estableciendo la nulidad de cláusulas contrarias a derecho. El Libro V trata de las formalidades del matrimonio y de los testamentos, otras disposiciones se refieren a las donaciones hechas en fraude de acreedores; la ley 8,2,1 se refiere a los contratos usurarios, consigna penas severas y destaca la simulación que en ellos hubiere.

h) Recopilación de las Leyes del Rey Don Felipe (1567)

En esta recopilación de Felipe II es posible encontrar ciertas leyes que se refieren a la nulidad de los contratos, testamentos, autos judiciales y extrajudiciales redactados por escribanos que no ostentan la categoría de reales, previniendo que el contrato y escritura no hagan fe.

i) Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias (1681)³⁷

La Recopilación Indiana no pertenece a la etapa del derecho medieval, aunque su sistemática acusa todavía la influencia de aquel periodo y sus decretos ratifican en gran medida la vigencia en el Nuevo Mundo de toda la legislación peninsular anterior. Un buen número de prescripciones se refieren a incapacidades especiales como las que existían en el caso de oidores, alcaldes, presidentes, virreyes, oficiales, corregidores, fiscales y ministros en general para tratar y contratar y en especial para imponer dineros a censo perpetuo. La ley 9,27, 32 se refería especialmente a los bienes raíces propiedad de extranjeros por un valor de hasta cuatro mil ducados imponiendo ciertas formalidades; por último hay

³⁷ Ibid., p. 134.



referencias expresas al concepto de nulidad en general, como las que se encuentran en las leyes 8, 21,9.

J) Novísima Recopilación (1805).

Se ha dicho que es el último monumento de la antigua legislación española, pues en efecto prolonga la influencia de las leyes que se han venido analizando y esta consideración justifica su tratamiento en esta parte. Se estudia en el libro X los contratos, las obligaciones, los testamentos y las herencias, con disposiciones especiales acerca de la rescisión de las ventas y acerca de los contratos simulados, que contienen disposiciones usuarias.

Se trata luego de las donaciones revocables e irrevocables (10,7,1); se confirma la Ley 69 de Toro respecto de la prohibición de donar todos los bienes y respecto de la nulidad de las donaciones en fraude de acreedores (10,7, 2-4). Por otra parte, se establece un caso expreso de irrenunciabilidad de la ley en la disposición contenida en 10, 11,9 que se refiere a los salarios de abogados procuradores y solicitadores. Se prevén derechos de retracto y de tanteo en el Título XIII donde se estudian leyes concernientes al derecho de preferencia sobre inmuebles hereditarios y se establece un plazo de nueve días para la interposición de la demanda (10,13, 3 y ss.) Se estudia expresamente la nulidad de los contratos usuarios en la ley 10, 14, 8.

Hay una reducción de los efectos legales en el otorgamiento de censos vitalicios en 10, 15,6. Es importante destacar la institución del registro de hipotecas y así mismo la toma de razón o registro sobre diversos negocios. La ley 10, 20,16 no permite que los tribunales eclesiásticos conozcan de nulidad testamentaria que se refieran a mandas relacionadas con las iglesias. Por último aunque referidas a las nulidades instrumentales, es importante consignar aquí algunas disposiciones sobre el derecho notarial en el Título XXIII, especialmente



en la ley 10, 23, 9 donde se ordena que de todas las escrituras se ponga y deposite un traslado autentico en los archivos de cada ciudad o lugar, pidiendo alguna de las partes que el Escribano ante quien se otorgare, haya de poner la escritura en el archivo.

Otro titulo expreso se consagra a la restitución *in integrum* que se concede a los menores, a las universidades y a ciertas personas en particular, estableciendo que el beneficio debía concederse por una sola vez y precisamente antes de concluir el pleito en la primera instancia; en caso de que no se probara la excepción, el solicitante debía pagar cierta pena, a juicio y discreción de los oidores. El plazo para solicitar la restitución era de quince días. En los casos excepcionales, podía concederse el beneficio en segunda instancia “jurando que no la pide por malicia”. La restitución se denegaba en aquellos casos en que ya no hubiere lugar a su aplicación y nulidad de las sentencias. (11,13,1-5).

En la Ley 5,22,29 se dice claramente que cierto tipo de promesas y de escrituras referidas al cobro de honorarios por parte de los abogados litigantes se dé y declaren por nulas e invalidas e ineficaces, empleando así, sin distinción, los tres calificativos.

3.2. La influencia del Código de Napoleón

Para entender la extraordinaria influencia que ejerció el Código Civil en los siglos XIX y XX conviene reconstruir un poco las circunstancias favorables que rodearon su nacimiento. Dicho Código está inspirado en la Revolución Francesa, el cual convocaba a todas las fuerzas del progreso, se trató de la primera codificación del mundo en romper todos los lazos con el feudalismo y en destruir las cadenas del pasado, aplicando para ello las demandas revolucionarias, emancipó la propiedad de la tierra, concedió libertad para realizar actividades



económicas y protegió a la familia, por lo que se hizo un buen uso de los principios legales.³⁸

El 13 de agosto de 1800, el Cónsul Napoleón encargó a una comisión compuesta por Tronchet, Portails y Maleville la redacción de un proyecto del Código Civil que habría de inspirarse bastante en las ideas doctrinarias de autores como Dumoulin, Domat y Pothier y que finalmente fue promulgado durante el periodo de 1803/1804.

Según la doctrina, la distinción entre ambas especies de nulidades debía hacerse residir precisamente en la naturaleza particularizada del vicio. Así, la nulidad legal opera de pleno derecho merced a causas de invalidez ya previstas en la ley que adoptan un carácter global y genérico.

Por su parte, la nulidad de carácter judicial supone necesariamente el ejercicio de la acción respectiva precisamente por la persona o personas que se benefician de su eventual instauración.

También dicho dispositivo en su artículo 1165 decía que: “Los convenios no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no perjudican a los terceros y no les aprovechan sino en el caso previsto por el artículo 1121.

3.3Código Español.

Concuerdada con el artículo anterior 1165 del Código Napoleón, el primer párrafo del artículo 977 indica: “Los contratos sólo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan.”

³⁸ZWEIGERT, Konrad y KOTZ, Hein. Introducción al Derecho Comparado, p.94.



3.4. Teoría Clásica o Tripartita.

La teoría tripartita consideró una clasificación de las nulidades comprendiendo la inexistencia y una especie global de nulidad que a su vez se escindía en una nulidad absoluta o de pleno derecho y una nulidad relativa o anulabilidad.

Según esta corriente doctrinal, en el acto inexistente faltan uno o más de los elementos necesarios para considerarlo como nacido.

Por tanto, no puede producir efecto alguno. Es la nada en el derecho. No requiere entonces de declaración judicial alguna, toda persona puede prevalerse de él y, naturalmente, no es susceptible de convalidación o prescripción.

El acto nulo, en cambio, si mantiene en su seno los elementos necesarios, pero están defectuosamente conformados. Si es el caso de que esta irregularidad involucre una ley de interés público, el acto tendrá que devenir nulo en forma absoluta. Como tal, no produce efectos, no hay necesidad de que el juez la declare (resulta de pleno derecho), se puede invocar por todo interesado, y por último, tampoco es susceptible de valer por convalidación o prescripción.

Distintamente, si la irregularidad sólo atañe a un precepto legal establecido a favor de personas específicamente determinadas, el acto resulta afectado de una nulidad de carácter relativo.

Aquí, el acto produce efectos en forma provisional en tanto no resulte destruido por una sentencia judicial. Pero debe invocarse precisamente por la persona afectada por el vicio. En caso de que no sea así, el acto puede resultar convalidado por confirmación o prescripción.



Merced al rigor lógico de su construcción y a la alta autoridad de los juristas que a ella se afiliaron, esta teoría pronto hubo de cobrar gran relieve y merecer incluso el calificativo de clásica frente a la hasta entonces tradicional y añeja doctrina dualista.³⁹

3.5. René Japiot: La Tesis de una Ineficacia Flexible

Una famosa tesis doctoral presentada por Japiot en 1909 reveló sin embargo la existencia de algunas incongruencias en el sistema doctrinal de la tesis clásica. La crítica de este autor es realmente de fondo: opina, de inicio, que no resulta posible pretender que el esquema propuesto por la tesis clásica pueda aglutinar los distintos y múltiples casos que el derecho nos presenta en las situaciones de la vida real:

Señala el autor que pretender afirmar que un acto afectado de nulidad absoluta resulte necesariamente inconfirmable, imprescriptible, dispuesto a la voluntad de impugnación de cualquier interesado y atentatorio siempre contra un determinado interés público, es encasillar la realidad social con un criterio completamente deforme y que no responde a los hechos. Lo mismo –continúa– sucede en el caso de cada una de las rígidas clasificaciones de la tesis clásica, tratase de la inexistencia o de la nulidad relativa. Por el contrario, la realidad nos demuestra que existen muchos casos fronterizos que de ninguna manera responden en forma rígida a tal esquema y que, más bien, adoptan características de uno y otro bloque según el caso especial que los origina. Esto es así, evidentemente, por la misma vitalidad de la realidad jurídica, que atiende a una complejidad de circunstancias y de hechos que no pueden ser rigurosamente clasificados.

³⁹ Op. Cit., nota 17, pp. 97-100.



En consecuencia, añade Japiot, si efectivamente queremos ser congruentes con los hechos, debemos adoptar un criterio flexible y abierto que nos conduzca a declarar, más que una inexistencia o nulidad de acto, una ineficacia de características relativas que tenga un amplio margen de juego según las consecuencias específicamente producidas o no por el acto afectado.

3.6. Bonnecase: La Estructura Orgánica del Acto.

Finalmente, la tesis de Bonnecase culmina el proceso gradual y evolutivo en la teoría de las nulidades que nuestra legislación acoge.

Dicho autor parte de la idea de que el acto jurídico constituye un verdadero organismo, sometido en cuanto a su existencia a la necesidad de la presencia de ciertos elementos vitales. Siempre se asemeja con las personas físicas, una institución como el acto jurídico es susceptible de presentar imperfecciones de naturaleza, como también particularidades accidentales.

Él acepta y perfecciona la teoría tripartita. Respecto de los actos nulos explica que son aquellos realizados de un modo imperfecto en alguno de sus elementos orgánicos aunque estén completos. Este acto viciado produce todos sus efectos, como si fuera regular, mientras no han sido suspendidos o destruidos por una sentencia judicial generalmente aplicada en forma retroactiva.⁴⁰

Bonnecase hace distinción entre nulidad absoluta y relativa, explicando que el acto afectado por la primera viola una regla de orden público pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible. Y por la segunda viola una regla de orden

⁴⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, p. 634.



privado pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir.⁴¹

3.7. Las Nulidades de Apreciación Judicial en Lutzesco

Dicho autor refuta el concepto de inexistencia. Más recientemente todavía, Georges Lutzesco, ha vertido en una obra ya clásica sus ideas acerca del estado actual de la cuestión, pronunciándose radicalmente en contra de la noción de inexistencia alegando que ella se ha edificado sobre un fundamento falso como lo es la concepción orgánica del acto jurídico. Y esta idea es falsa porque analizando una a una cada hipótesis, el autor francés refuta las causas de la inexistencia que la doctrina ha esgrimido en forma clásica: La ausencia de consentimiento, de objeto, de causa y de forma. En todos los casos, cree que la noción de inexistencia resulta falsa e inútil, porque la sanción adecuada se traslada a una nulidad de carácter absoluto.⁴²

3.8. Código Civil Federal de 1870

Mencionados ya los antecedentes doctrinarios y legislativos de nuestro derecho civil, debemos ahora hacer referencia al Código Civil de 1870 que recogió en forma directa todas las influencias reseñadas. La comparación entre los artículos relativos de este código y el vigente del Distrito Federal, son semejantes, ya que el Código Civil de 1884 se limitó a reproducir el mismo esquema estructural y a modificar sólo algunos artículos específicos. En esencia, pues, el salto legislativo se produce de 1870 a 1928.

El Código Civil de 1870, ordenado por el Gobierno del Presidente Benito Juárez, fue elaborado por una Comisión compuesta por los licenciados Mariano

⁴¹ En el caso particular analizamos de manera breve la Teoría de Bonnecase, sin embargo debemos decir que su trabajo es muy completo y amplio, por lo que se recomienda acudir a su obra denominada *Précis de Droit Civil, Tomo II y III*

⁴² LUTZESCO, George. Teoría y Práctica de las Nulidades. p.p 180-184



Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis. Rigió a partir del 1º de marzo de 1871, según promulgación de fecha 13 de diciembre de 1870.

Bajo una estructura substancialmente distinta a la del actual (el Libro I se ocupaba *De las personas*; el Libro II *De los bienes, la Propiedad y sus diferentes modificaciones*; el Libro III *De los contratos* y el Libro IV *De las sucesiones*) Este código consagraba un título especial (el quinto) dentro del Libro III al problema *De la rescisión y nulidad de las obligaciones*, bajo una sistemática congruente: El título I se refería a los contratos en general; el Título II a las diferentes especies de obligaciones; el III a la ejecución de los contratos; el IV a la extinción de las obligaciones y –se ha dicho ya- el V a la rescisión y nulidad de las obligaciones. La acción para pedir la rescisión duraba cuatro años.

El Capítulo II se refería ya concretamente al caso de la *nulidad*. Se preveía aquí una acción de nulidad por incapacidad (1778), error (1780), intimidación (1781) e ilegitimidad del objeto (1782). Se establecen sus efectos generales en el artículo 1794: *“Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, o el valor de estos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.”*

Hay, además, precepto expreso declarando que la excepción de nulidad de un contrato es perpetua (1787). El legislador explicó la razón de ello:...si bien el que tiene derecho de exigirla como actor, puede renunciar la facultad que la ley le concede, el que la alega como excepción debe conservar ésta, supuesto que de otro modo tiene que sufrir las consecuencias de un acto que no existe legalmente. Se establecen también la forma y los plazos para solicitar judicialmente las declaratorias de nulidad según las diferentes hipótesis que dan lugar a ella. En términos generales, no puede invocar la nulidad quien ha dado lugar a su



advenimiento, según la conocida máxima latina. Algunos actos nulos pueden ser ratificados y, en virtud de ello, opera la convalidación del negocio a través de la purga del vicio.

Respecto a las consecuencias de la nulidad, se prevé en forma general la devolución de las prestaciones otorgadas, incluso con sus frutos o, en su defecto, el valor de las mismas. Ello no es más que consecuencia de la característica natural de las obligaciones sinalagmáticas que, como se sabe, dan lugar a derechos y obligaciones recíprocos cuya restitución debe hacerse en forma simultánea una vez sobrevinida la nulidad.

3.9. El Código Civil de 1884

Un nuevo código civil se dictó en el año de 1884, bajo la presidencia del señor Manuel González, se promulgó según decreto del 31 de marzo y rigió a partir del 1º de junio del mismo año.

De idéntico esquema estructural, el nuevo código sólo llegó a diferir del anterior en preceptos específicos. Así, el caso del nuevo artículo 1279 correlativo del 1395 del código abrogado donde se añade una última fracción, de modo que para que el contrato resultara válido debía reunir capacidad, consentimiento, objeto lícito y –ahora- las formalidades externas que exigiera la ley (1322).

En el caso de vicios del consentimiento, el artículo 1296 distinguía ahora entre el error de derecho –que no anula el contrato-, el error material de aritmética –que sólo da lugar a su reparación- y el error de hecho que sí anula el acto en los mismos supuestos que establecía el código anterior en el artículo 1413.⁴³

⁴³ Op. Cit., nota 17, p. 143.



Cuando trata de la acción rescisoria, se hace desaparecer la causal consistente en la restitución *in integrum* y se reducen las hipótesis en que ella tiene lugar al fraude en perjuicio de acreedores y a los casos expresamente señalados en la ley (artículo 1659, I y II).

No sufre cambios en el capítulo específico de nulidad y, como ya dijimos, la regla general de la nulidad consagrada en el artículo 7º es idéntica a las de su predecesor.

Aparte de ello, hay un distinto enfoque en lo relativo a la forma de los actos. En efecto, el Código Civil de 1870 parece adoptar una posición consensualista a partir de la afirmación, muy similar a la de nuestro código vigente, de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias conformes a la buena fe, al uso y a la costumbre que del mismo se hayan originado. Por el contrario, el código de 1884 suprime la primera parte de este artículo y firma que los contratos que fueren legalmente celebrados obligan a las partes a todas las consecuencias. Por otra parte, también es cierto que este cuerpo legal añade el requisito de la forma a las condiciones de validez de los contratos de mayor rigurosidad pues, esta legislación adopta un principio mucho más exigente en la perfección del acto y con ello no hace sino responder a los nuevos lineamientos del derecho civil en una época en que el principio de la certeza y seguridad jurídica se erige como sólido puntal de las relaciones civiles.

En relación a los terceros en su artículo 1277, dice: “Los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan. “ Debemos pues entender que la obligación a que se refiere este texto es la que consiste en el vínculo de derecho, es la relación jurídica entre acreedor y deudor, relación que, se llama obligación, considerada tanto del lado pasivo cuanto del lado activo. Es decir, los contratos sólo establecen relaciones obligatorias entre los contratantes, no con los terceros.



3.10. Teoría acogida por Nuestra Legislación

En el capítulo anterior, explicamos en que consiste la nulidad, inexistencia y ineficacia, por ende, en esta sección de manera breve indicaremos los dispositivos donde se contienen tales rubros, realizando solamente algunas consideraciones generales.

Así nuestra legislación, desde su primer Código Civil, que lo es del año de 1936, como todas las del país, toma la teoría tripartita sustentada por Bonnecase, es decir contempla la nulidad absoluta, la nulidad relativa y la inexistencia, regulándose en el ***Título Sexto, denominado De la Inexistencia y de la Nulidad del Código Civil***, de sus artículos 2080 al 2098. Por su parte el artículo 8º del Código Civil establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley le ordene lo contrario.

De igual forma, ya regula, de forma tácita, los supuestos referentes a la inoponibilidad, mismos que estudiaremos en el siguiente capítulo, de donde apreciamos que aun y cuando expresamente no reglamenta dicha figura jurídica, si es contemplada por la ley de manera fáctica.

CAPÍTULO CUARTO

REGULACIÓN JURÍDICA, JURISPRUDENCIA Y ANALÍISIS COMPARATIVO DE LA INOPONIBILIDAD CON OTRAS LEGISLACIONES



4.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Nulidades.

Preámbulo

El Congreso Constituyente de 1917, además de acoger la experiencia jurídica de nuestra nación, fue influido por diversos sistemas jurídicos, para determinar los grandes rasgos de nuestra Ley Fundamental.

La Constitución es Ley Fundamental, ley suprema que condiciona la validez de los mismos preceptos que la conforman, así como de la reglamentación que de éstos hacen los órganos facultados por aquélla. Si la constitución es el índice de validez formal de todas las leyes secundarias, es claro que los ordenamientos que se opongan, se aparten o violen cualquier postulado de la Ley Fundamental sean susceptibles de declararse nulos, inválidos, inoperantes o ineficaces en los términos establecidos por la norma aplicable.

Ahora bien, la constitución determina los parámetros para estructurar a los Poderes de la Unión y también los procedimientos para expedir la legislación secundaria. Se entiende que las nulidades afectarán a todo acto que se contraponga o se aparte de sus preceptos, si, por ejemplo, el órgano legislativo no se constituyó de acuerdo con lo establecido, o si su labor desobedece los mandatos fundamentales, su actuación estará viciada y, por ende, afectada de nulidad. Esta nulidad recibe distintas denominaciones: actuación inconstitucional, ilegal, arbitraria, etc.⁴⁴

En cuanto a los actos jurídicos diversos de los legislativos, en todo el contexto de nuestra Constitución no encontramos sistematización referente a los elementos y a los requisitos de validez del acto jurídico, lo cual resulta lógico pues

⁴⁴ Sugerimos para una mayor claridad de lo anterior acudir al Código Civil del Estado.



se trata de un ordenamiento fundamental que sienta reglas, principios e instituciones de índole social, económica, política y cultural que habrán de ser explicadas por los ordenamientos secundarios. Sin embargo, de los principios y las reglas generales que establece, se determina la esencia de los procedimientos para constituir o declarar algún derecho o deber.

Por otra parte diremos que la constitución se divide tradicionalmente en dos partes: orgánica y dogmática, la primera se refiere a la estructuración de los poderes públicos; la segunda, a los derechos públicos subjetivos que el Estado tiene el deber de respetar a los gobernados. A primera vista pudiera parecer que la parte dogmática es la única que determina los lineamientos o causas que debe contener todo procedimiento para ser válido, pero esto no es fundado en su totalidad. La parte orgánica estructura la creación, el funcionamiento y las atribuciones de la autoridad, de modo que esa parte protege a los gobernados porque delimita los requisitos que debe cubrir el ente público.

Dicho lo anterior indicaremos los principales preceptos en el que encuentran fundamento las nulidades procesales y formas de ineficacia del acto jurídico, señalando únicamente la parte medular de la norma.⁴⁵

Artículo 1º. *La entrada en territorio nacional actualiza el goce de las garantías que otorga la constitución.*

Artículo 2º. *Las garantías únicamente se restringen o se suspenden en los casos en las condiciones que la Carta Magna dispone.*

Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.*

⁴⁵ Los preceptos que citamos son los más importantes, empero no son limitativos, ya que de un análisis de la Carta Magna inferimos que regula de manera adecuada la invalidez de los actos jurídicos.



Artículo 14. *Es invalida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, pero no cuando es en su beneficio. La privación de propiedad, libertad, posesión o derecho únicamente es válida cuando media juicio seguido ante los tribunales establecidos, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y aplicando leyes anteriores al hecho. Está proscrita la aplicación analógica o por mayoría de razón en materia penal, pues en ésta reina la exacta aplicación de la ley. En los juicios civiles deben aplicarse la ley o interpretarse ésta, y si quedara duda, se aplicarán los principios generales del derecho.*

Artículo 15. *La autoridad competente no puede celebrar convenios internacionales que alteren las garantías establecidas por la Constitución.*

Artículo 16. *Únicamente la autoridad competente, mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, podrá molestar a los gobernados en su esfera jurídica.*

Artículo 17. *Si la justicia privada está prohibida, más lo está el ejercicio de la violencia para reclamar el derecho propio. La administración de justicia se reserva al Estado, que tiene el deber de velar por su gratuidad y su presentación en los plazos y términos que fije la ley.*

Artículo 29. *La suspensión parcial o generalizada de las garantías que sean obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a los casos que pongan en peligro a la sociedad, sólo es permisible si media resolución del Poder Ejecutivo Federal con acuerdo de la administración centralizada y con aprobación del Congreso de la Unión.*

Por lo que ve a la parte dogmática de la Constitución, hemos de apuntar que implícitamente contiene derechos públicos subjetivos para exigir que los actos de autoridad se apeguen a sus postulados expresos: la autoridad puede



hacer aquello que le esté expresamente permitido y no debe omitir lo que le está mandado.

Así pues, actuar conforme a la constitución trae como consecuencia una invalidez que va desde la nulidad hasta la inoponibilidad del acto particular o público que causó la violación, sin embargo siempre será necesario promover el juicio respectivo, existiendo algunos casos específicos y excepciones de nulidad de pleno derecho que consagra nuestra constitución, no siendo este el momento procesal oportuno de abordar a su estudio, puesto que la finalidad de este apartado es establecer el marco jurídico de nuestro trabajo.

Ahora bien, y con relación a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hemos de señalar que las resoluciones de ésta podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas por una mayoría cuando menos de ocho votos.

La declaración de invalidez de los actos que emita la Suprema Corte de Justicia tiene efectos retroactivos únicamente en materia penal de acuerdo con las disposiciones conducentes.

4.1.1. La Constitución del Estado de Michoacán

Preámbulo

A continuación mencionaremos algunos artículos de nuestra constitución, donde se establecen las mínimas garantías de las nulidades procesales; esto es



tales dispositivos implícitamente prevén que serán nulos aquellos actos que no cumplan con los requisitos ahí estipulados, de ahí que enunciaremos los más sobresalientes, siendo la siguiente transcripción enunciativa y no limitativa.⁴⁶

Artículo 1º. *En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.*

Artículo 92. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas por la costas judiciales.

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 93. *Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.*

⁴⁶ Observamos que la Constitución del Estado sigue a la Federal cual debe ser, incluso en su primer artículo menciona que todo michoacano gozará de las Garantías de la Constitución del país.



Los negocios de poca cuantía y los procesos por delitos leves se tramitarán sumaria y definitivamente por los jueces municipales, en los términos de la Ley; pero nunca se procederá sin audiencia de parte y comprobación de los hechos.

Artículo 94. *Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o arbitradores, aun cuando se haya sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.*

Artículo 95.- *En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.*

Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cuarenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

Artículo 96. *Las leyes estatales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.*

Procederá el recurso de revisión ante el Supremo Tribunal de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los



casos que señalen las leyes estatales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 145. *Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen plena capacidad para adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus accesiones. A fin de que puedan acreditar su personalidad y ejercer sus derechos, la Legislatura del Estado dictará una ley que regule su funcionamiento y proteja debidamente los bienes que constituyan su patrimonio, conforme a las siguientes bases generales: IV.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, Leyes o cualquier acto de las autoridades municipales o del Estado, así como de las autoridades judiciales del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población comunal. Se exceptúa únicamente el caso de expropiaciones por causa de utilidad pública que en forma muy limitada y expresa, se establecerán en dicha ley y que se tramitarán y resolverán, oyendo los puntos de vista de la asamblea general de comuneros. La indemnización se destinará a la adquisición de otros terrenos.*⁴⁷

4.1.2. Las Nulidades en nuestro Código Civil del Estado

Preámbulo

⁴⁷ Dicho numeral de manera expresa contempla cuando los actos son inexistentes.



A continuación mencionaremos brevemente los numerales que regulan la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, ya que es importante conocer la forma en que nuestra legislación regula la invalidez, puesto que éste será nuestro fundamento principal para determinar la necesidad de regular la inoponibilidad dentro de nuestra legislación civil -

Artículo 1389. *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

Artículo 1390. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 1391. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

Artículo 1392. *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*

Artículo 1393. *La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

Artículo 1394. *La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.*

Artículo 1395. *La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.*

De lo anterior obtenemos que nuestra legislación civil acogiendo la Teoría de Bonnecase que reglamenta la inexistencia del acto jurídico, la nulidad absoluta y relativa, estableciendo las sanciones para cada una de las formas de invalidez del acto, conceptos que abordamos en el capítulo II de la presente investigación, por lo que en obvio de repeticiones inútiles las damos por reproducidas.

4.1.3. Casos específicos de ineficacia del acto jurídico dentro del Código Civil del Estado

Así tenemos que el artículo 7º del citado ordenamiento Civil indica: “ *Los particulares no podrán eludir la observancia de la ley mediante pactos que la alteren o modifiquen. Sólo podrán renunciar sus derechos privados, cuando con ello no afecten el interés público, ni perjudiquen derechos de tercero. La renuncia deberá ser clara, precisando el derecho renunciado.*” La posibilidad de renunciar derechos subjetivos ya adquiridos, tiene una importante limitación: no son renunciables esos derechos, si con la renuncia se lesiona el interés público o los derechos de terceros. Se afecta el interés de terceros, cuando como consecuencia de la renuncia se menoscaba el derecho de otro o se impide que otra persona pueda hacer valer los que le corresponden.⁴⁸

En tanto el dispositivo 26 de la Legislación Sustantiva Civil prescribe: “*Las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren. Es presunción del propósito de establecerse en un lugar, la residencia en él por más de seis meses,*

⁴⁸ Código Civil para el Distrito Federal en materia común. Comentado. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM., p.8. 1997, México.



a menos que transcurridos éstos y dentro de los quince días siguientes, el residente manifieste ante la autoridad política de su anterior domicilio, o de su residencia, que desea conservar el primero. Esta declaración no producirá efectos en perjuicio de tercero.” De igual forma en dicho precepto se concibe una forma de ineficacia, que consiste en que la declaración del interés de conservar ese anterior domicilio no surtirá efectos en perjuicio de terceros.

El dispositivo **1507** del referido cuerpo de normas precisa: *“La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.”* Para que la donación produzca efectos debe hacerse en vida del donante. Si éste fallece antes, el contrato no podrá perfeccionarse con sus herederos, pues caduca la oferta.

4.1.4. Casos específicos en la Legislación Civil del Estado en los que de manera tácita se regula la inoponibilidad

Analizado lo anterior, estimo necesario precisar algunos supuestos concretos que nuestra legislación regula con relación al tema, de ahí que deba encontrarse debidamente regulado; al respecto adelantamos que algunos de ellos fueron tomados de la Ponencia presentada por el Dr. Fernando Arreola Vega, denominado “La inoponibilidad de los actos jurídicos”,⁴⁹ otros mas obtenidos del análisis del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

El artículo **294** del Código Civil indica que:” *Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto el copropietario notificara a los demás, por medio de notario o judicialmente , la venta que tuviere convenida,*

⁴⁹ La inoponibilidad de los Actos Jurídicos. Ponencia que presentó el Dr. Fernando Arreola Vega y que fue aprobada en el XXV Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia. 2001



para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los 8 días por el solo lapso del término se pierde el derecho mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno ” De dicho numeral podemos desprender validamente que mientras no se le haya hecho la notificación, carece de eficacia jurídica.

El numeral **402** precisa: *“El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal, puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes: I. Si la servidumbre está constituida a favor de un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el Ayuntamiento en representación de ella; pero si producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre; II. Si la servidumbre es de uso público el convenio es nulo en todo caso, si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que la aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos el dueño, del predio por donde nuevamente se constituye a la servidumbre; IV. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe, solo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.* ” El requisito establecido en la fracción I resulta obvio, pues es claro que el convenio celebrado con una persona moral, como lo es el municipio, sólo será válido si interviene en su celebración su representante legal. Esto no impide que la servidumbre se extinga respecto de cada uno de los particulares que han renunciado a ella. Propiamente no se produce la extinción de la servidumbre. El gravamen subsiste a cargo del propio sirviente; pero sólo a favor de aquellos que no han manifestado su voluntad de renunciar a su aprovechamiento.

Asimismo, el numeral **1199**, estatuye con respecto a la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador.”*La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador no produce efectos contra terceros, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes: I.-Si tiene por objeto que debe*



inscribirse, desde la fecha de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad; II Si se hace en escritura pública desde la fecha de su otorgamiento y, sise trata de documento privado, desde la fecha de su ratificación ante Notario Público.” La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador deben tener fecha cierta para que produzcan efectos contra terceros; podría cualquier acreedor del cedente embargar el crédito cedido, si la cesión no la tiene. Aun cuando el legislador no lo diga, para que produzca efectos en contra de terceros, además de las exigencias que contiene, es necesario que la cesión se encuentre legalmente constituida con respecto al cedente, al cesionario y al deudor. En caso contrario carecería de eficacia jurídica. Ahora bien, los documentos adquieren fecha cierto en la cesión de la siguiente forma: I. Si el crédito cedido debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad tendrá fecha cierta desde la fecha de su inscripción. II. Cuando la cesión se hace por medio de una escritura pública, adquiere fecha cierta desde la fecha de su otorgamiento. Tanto la inscripción en el Registro como la escritura pública, son medios eficaces establecidos por la ley para dar publicidad a las relaciones jurídicas que celebran los particulares. III. Cuando se trata de documentos privados, la cesión que consta en dicho documento adquirirá fecha cierta: a) Desde el día en que se incorpore o inscriba en el Registro Público de la Propiedad. b) Desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron. c) Desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio

Los dispositivos **1430 y 1431** en su orden indican: *“Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha, sino fuere posible verificar la prioridad de ésta prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa”* *“Si la cosa vendida fuera inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido se observará lo dispuesto por el artículo anterior.”* Paralelamente a lo dispuesto en el artículo anterior, es la fecha de registro de la compra-venta de un inmueble la que otorga validez al contrato, sobre el que no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado o lo fue con fecha posterior. A falta de registro de ambos contratos, valdrá la



presunción de que es primer adquirente el que se encuentra en posesión de la cosa.

Así también el dispositivo **1477**, previene con respecto a la cláusula y reserva de dominio en los contratos de compraventa de inmueble a plazo o en abonos: *“Puede pactarse validamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2166, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscriben en el Registro Público...”* El comprador que ha recibido la posesión pero no la propiedad de la cosa vendida con reserva de dominio, como aún no es dueño, no tendrá derecho de enajenarla porque es una cosa ajena; en todo caso esa enajenación sería nula, en perjuicio del tercer adquirente, si la cláusula de reserva de dominio se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado. Si la cláusula no ha sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y el tercer adquirente es de buena fe, el que enajenó será responsable de los daños y perjuicios causados al vendedor que se reservó la propiedad. Quien se reservó el dominio podrá reivindicar la cosa si el precio no le es satisfecho.

Primeramente diremos que el artículo **2148** del Código Civil en vigor para el Estado de Michoacán, dispone acerca de la eficacia de los documentos registrables: *“Los documentos que conforme a este Código y la Ley deban registrarse y no se registran sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el que sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables”* Lo anterior es así a fin de dar publicidad y seguridad a los terceros registrales.⁵⁰

⁵⁰ Es importante indicar que no pasa desapercibido que el Registro Público de la Propiedad en el Estado tiene efectos declarativos y no constitutivos, sin embargo, la falta de inscripción produce la ineficacia frente a terceros entre sus otorgantes.



Otro ejemplo lo es el artículo **1995**, que prescribe con referencia al contrato de prenda: “...No surtirá efecto la prenda contra tercero sino consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente”. Otro tipo de formalidades tienen que ver con la oponibilidad del contrato a terceros; es decir, su validez erga omnes. Aquí el precepto legal no es taxativo, ya que permite dar certeza a la fecha por su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado por medio de la escritura pública o por cualquiera otra manera fehaciente. Es necesario que los terceros puedan conocer la existencia de la prenda.

En materia procesal, encontramos un ejemplo de inoponibilidad en las reglas de valoración de la prueba documental privada, pues aún y cuando la misma no puede obligar a terceros, éstos no pueden desconocerla a partir de su fecha cierta y, por ende, los hechos que con ella se prueben sí son oponibles a los terceros⁵¹; debiendo decir que, la certeza de la fecha del documento de que se trate, deriva de su presentación ante el Registro Público o ante un funcionario público en razón de su oficio o de la muerte de cualquiera de sus firmantes, ello conforme a la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, localizable bajo la voz: “*DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.*”⁵².

En la misma materia, es ejemplo de inoponibilidad, la necesidad de convocar al juicio sucesorio intestamentario, mediante la publicación de un edicto por el término de 30 días, a las personas que se crean con derecho a la herencia (artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán). Otro caso se actualiza en el supuesto de que no se publicara el edicto relativo a la

⁵¹ IUS 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, febrero de 2003, tesis: I.14° C.6 K, página 1055, número de registro: 184,901, criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “*DOCUMENTOS PRIVADOS AUTÉNTICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO AUTÉNTICOS DIFERENCIAS.*”.

⁵² IUS 2004, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen: Cuarta Parte, LXVI, página 63, número de registro: 818,042.



promoción de las diligencias de información testimonial *ad-perpetuam* para que comparezcan opositores (artículo 1320, Código Adjetivo Civil).

4.1.5 Tesis emitidas por los Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inoponibilidad

Preámbulo.

Estimamos oportuno apuntar los criterios emitidos por nuestro mas Alto Tribunal en relación al tema que nos ocupa y con lo que advertimos que existen muchos supuestos legales que consagran con claridad la posibilidad de ejercitar la inoponibilidad, constituyendo dicha regla la que la ley ha tratado de establecer, aunque ha empleado una técnica defectuosa, pues se llega a confundir con otras hipótesis a regular; sin embargo, las siguientes tesis acogen la inoponibilidad como forma de ineficacia jurídica, aun y cuando las legislaciones no lo regulen de forma expresa. Veamos:

Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la extinta Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta Parte, IX, Página: 33, de contenido: **“ACTAS DEL ESTADO CIVIL, NULIDAD DE (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES).** *Aun cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 128 del Código Civil "la nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado civil, no puede hacerse sino por sentencia ejecutoria", dicho precepto resulta aplicable al caso en que en un juicio se opone como excepción la falsedad del acta de nacimiento de un menor y la inoponibilidad de las actas de otros menores, y se comprueba la falsedad de la primera y por disposición de la ley no son oponibles las otras al demandado; de donde resulta infundado sostener que dicho demandado debió obtener previamente la declaración judicial de nulidad de tales actas, para poder considerarlas sin validez alguna.”*



Criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, dictada por la desaparecida Tercera Sala, Sexta Época. Cuarta Parte, CXXXV. Página: 142, del siguiente tenor: **“REIVINDICACION. NULIDAD E INEFICACIA DE LOS TITULOS.** *No es necesaria una declaración de nulidad de las escrituras del demandado para que pueda proceder la acción reivindicatoria, pues basta con que sean ineficaces para oponerse a los títulos del actor. En efecto, el concepto de ineficacia e inoponibilidad es distinto del de nulidad; hay actos nulos que producen ciertos efectos respecto a determinadas personas; e, igualmente, hay actos que no son nulos por no haberse declarado esa nulidad y que sin embargo, frente a ciertas personas no producen efectos.”*

Resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Época, XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.232 C. Página: 518, que indica: **“REIVINDICACION. PARA QUE PROSPERE NO SE REQUIERE DEMANDAR LA NULIDAD DEL TITULO DEL DEMANDADO, BASTA QUE SEA INEFICAZ PARA OPONERLO AL DEL ACTOR.** *No es necesaria una declaración de nulidad de las escrituras del demandado para que pueda proceder la acción reivindicatoria, pues basta con que sean ineficaces para oponerse a los títulos del actor. En efecto, el concepto de ineficacia e inoponibilidad es distinto del de nulidad; hay actos nulos que producen ciertos efectos respecto a determinadas personas, igualmente, hay actos que no son nulos por no haberse declarado esa nulidad y que sin embargo, frente a ciertas personas no producen efectos.”*

Tesis pronunciada por el Tercer Tribunal del Tercer Circuito en Materia civil. Novena Época. XII, Julio de 2000. Tesis: III.3o.C.108 C. Página: 773, que reza: **“HEREDERO. A QUIÉN DEBE DECLARARSE COMO TAL CUANDO AL JUICIO SUCESORIO CONCURREN DOS PERSONAS OSTENTÁNDOSE COMO CÓNYUGES SUPÉRSTITES Y EXHIBEN SENDAS ACTAS DE MATRIMONIO. UN CASO DE INOPONIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *No es jurídicamente válido en un juicio intestamentario declarar*



herederas a dos personas que han comparecido a ese procedimiento solicitando se les reconozca el carácter de cónyuges supervivientes del autor de la herencia, exhibiendo cada una las correspondientes actas del Registro Civil, sino que debe atenderse al acto que tenga mayores visos de estar celebrado de acuerdo con la ley. No es aplicable en la especie la presunción de validez a que se refiere el artículo 376 del actual Código Civil del Estado, la cual opera mientras no exista una sentencia ejecutoria en la que se hubiera declarado lo contrario, toda vez que como ese privilegio alcanza a ambos matrimonios, en todo caso originaría una contradicción, esto es, se provocaría que simultáneamente se declarara la nulidad y su validez, máxime que ello de algún modo conduce a autorizar la bigamia; por tanto, de no existir datos que hagan creer que el primero de dichos matrimonios es nulo, éste será el único que deba prevalecer para los referidos fines; solución legal que se encuentra prevista en el artículo 1793 del ordenamiento jurídico invocado, el cual contempla la inoponibilidad que consiste en declarar ineficaces, a favor de terceros, aquellos actos jurídicos que no les fueron notificados o que tampoco se les hubiera dado publicidad.”

Criterio, visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la entonces Sala Auxiliar. Quinta Época. Tomo: CVIII. Página: 1854, que señala en su contenido: “**NULIDAD E INEFICACIA.** *De la misma manera que hay nulidades absolutas o relativas, así también hay ineficacias absolutas y relativas, como un testamento que es ineficaz mientras no ocurre la muerte del de cujus, pero que no es nulo. Estas ineficacias son absolutas porque lo son respecto de todos; pero por el contrario, hay ineficacias relativas, esto es, aquellas por virtud de las cuales el acto no produce efecto respecto de personas determinadas, personas que pueden ser una de las partes, o bien terceros, y ésta es la ineficacia relativa a terceros llamada inoponibilidad de origen, cometida a condición suspensiva, que mientras esté pendiente de cumplirse la condición, el acto sería ineficaz, pero no nulo. Por tanto, una compraventa que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez que se ha efectuado, es perfecta y produce sus efectos entre*



las partes, si bien resulta ineficaz respecto a terceros, mientras que no se inscribe.”

Tesis jurisprudencial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que indica: **“SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES QUE LA CONSTITUYEN. DEBEN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.** *Basta que el inmueble materia de la litis haya sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, para estimar que éste pasó a formar parte de la sociedad conyugal, pero ello no implica que tal situación sea oponible a terceros de buena fe, pues para acreditar que el inmueble pertenece en un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges, es necesario que ellos manifiesten su voluntad de ingresar ese bien a la sociedad en la escritura respectiva y que ésta quede debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.”*

4.2 Análisis del supuesto de Jalisco

Así encontramos que en el Estado de Jalisco sí se regula expresamente la inoponibilidad, al prever en su artículo 1793 del Código Civil:⁵³

“Existe la inoponibilidad de un acto jurídico, cuando su celebración no fue debidamente notificada o publicitada a terceros en esa relación y que evidentemente tiene interés en el mismo. El acto vale entre quienes lo celebraron o consintieron su celebración, pero no frente a quien no fue enterado.”

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, ha sostenido el siguiente criterio: **“INOPONIBILIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO JURÍDICO NO SE NOTIFICA FORMALMENTE AL**

⁵³ Jalisco es el único Estado que regula la inoponibilidad de manera expresa.



TERCERO INTERESADO O NO SE PUBLICITA PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- De la interpretación a contrario sensu del artículo 1793 del Código Civil del Estado de Jalisco se infiere que a fin de que un acto jurídico sea oponible a terceros en esa relación debe notificarse previamente o publicarse debidamente su celebración y que éste sólo valdrá entre quienes los celebraron y lo consintieron, lo que permite concluir que el objeto del precepto en análisis es que los terceros puedan intervenir en dicho acto o, una vez enterados de la intención de llevarse a cabo, hagan valer lo que a sus intereses convenga, de tal suerte que la oposición sólo podría realizarse por los terceros, si se les notifica formalmente el acto de que se trate o se publicita debidamente antes de su celebración y no una vez que ésta haya tenido lugar.⁵⁴”

Es decir, la inoponibilidad se considera como una forma específica de ineficacia, que no anula el acto pero que sí lo priva de consecuencias frente a quienes pueden prevalerse de ella...equivale a la ineficacia de un acto o negocio jurídico con relación a terceros, generalmente por no haberse satisfecho la publicidad registral exigida por la ley; pero también, entre otras hipótesis, porque alguna de las partes carezca de poder de disposición, de legitimación para contratar o porque hubiere obrado en fraude de acreedores, en cualquiera de cuyos casos operará la inoponibilidad correspondiente con relación al tercero que la reclame

De donde se sigue que, puede haber casos en los que un acto jurídico sea perfecto, pero que el mismo resulte inoponible por no satisfacer algún requisito de eficacia.

⁵⁴ IUS 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, octubre de 2003, tesis: III.1º.C.140 C., p 1029, registro número 183,041.



4.3. Los Principales Tratados Internacionales suscritos por México y las Nulidades Procesales

a) Tratado General de Arbitraje obligatorio con Italia

Firmado en La Haya el 16 de octubre de 1907 determina que la resolución arbitral resuelve definitivamente y sin apelación la controversia que se plantee, pero el tribunal o el árbitro que la dicte podrá admitir su revisión en tres casos: a) Si se descubrió un hecho superveniente que haya podido ejercer influencia decisiva en la resolución; b) Si el procedimiento se basó en documentos falsos o erróneos, y c) **Si la resolución estuvo viciada por un error de hecho que aparezca en las actuaciones de la causa.**

b) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

Fue suscrita por los gobiernos miembros de la OEA el 30 de enero de 1975, establece en su artículo 5o, que se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales a solicitud de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante la autoridad competente a la que se pide el reconocimiento y la ejecución cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) Incapacidad de las partes. **b) Indevida notificación de la designación del árbitro o del procedimiento arbitral, o que por cualquiera causa haya imposibilidad de hacer valer los medios de defensa.** c) Referencia de la resolución a una controversia no prevista en el acuerdo de sometimiento al arbitraje. d) Constitución del tribunal arbitral o sustanciación del procedimiento fuera del acuerdo celebrado o fuera de la ley en donde se haya efectuado el arbitraje; y, **e) Que la sentencia no sea obligatoria para las partes o que haya sido anulada o suspendido por la autoridad competente del Estado en el que se dictó la sentencia.** Respecto de este último caso, el artículo 6º de la misma convención señala que si se ha pedido la anulación o la suspensión de la



sentencia, la autoridad ante la que se invoca dicha sentencia podrá si lo estima procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

c) Convención sobre Ejecución de Sentencias Extranjeras firmada en Ginebra de 1927

Dicha convención de igual forma señala semejantes causas de invalidez que las anteriores.

De lo anterior desprendemos, que los Tratados que nuestro país ha suscrito, de una u otra forma regulan la nulidad o ineficacia del acto jurídico, aun y cuando no se mencione de manera específica o clara; empero de su análisis y lectura se infiere que contemplan la ineficacia del acto jurídico, lo anterior resulta ser así, puesto que siempre es necesario establecer los supuestos en los que un acto es ineficaz; así también es importante indicar que los tratados que citamos no son los únicos, pero si los que consideramos, a nuestro juicio, mas importantes.



CAPITULO V

¿ POR QUÉ SE HACE NECESARIA LA INSERCION DE LA INOPONIBILIDAD DENTRO DEL CODIGO SUSTANTIVO Y PROCESAL CIVIL DEL ESTADO ?

Donde existe una necesidad nace un derecho.

Evita Perón⁵⁵

5.1. La Inexistencia, Nulidad e Ineficacia de los actos jurídicos y la inoponibilidad en el Código Civil del Estado

Primeramente, para una mayor comprensión y claridad del tema que nos ocupa, consideramos importante mencionar que la teoría de donde proviene nuestro tópico; esto es, la inexistencia, nulidad e ineficacia la podemos comparar con el ser humano, puesto que los actos jurídicos como el ser humano requieren de ciertos elementos para tener vida autónoma, y una vez en ésta, precisa de ciertos requisitos que le permitan desarrollarse y valer. Al igual que el ser humano, el acto jurídico, requiere de ciertos elementos para que diga que existe, y después exige otra serie de elementos para que valga, así como de ciertos requisitos para que tenga eficacia jurídica. Por tanto se requiere primeramente existir y luego llenar ciertos requisitos para desarrollar plenamente esa existencia. Así pues, cada institución establece una serie de elementos de existencia, de validez y de eficacia, a semejanza de la vida misma del ser humano. Con fundamento en lo anterior podemos decir que existen elementos de existencia, de validez del acto jurídico y de eficacia del acto jurídico.

⁵⁵ Actora y política, originaria de Argentina (1919-1952). Como primera dama, promovió el reconocimiento de los derechos de los trabajadores y de la mujer, entre ellos el sufragio femenino y realizó una amplia obra social desde la Fundación Eva Perón.



De lo anterior advertimos lo trascendente que es que en las legislaciones regulen tanto los actos jurídicos, como la nulidad e ineficacia de los mismos, así pues como le hemos venido mencionando nuestra legislación acoge la teoría de Bonnecase, estableciéndola en el Capítulo IV, Título Sexto, denominado: “*De la inexistencia y de la nulidad*” donde se menciona que son actos inexistentes los que carezcan de objeto y consentimiento, en tanto que apunta como causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia y mala fe), la incapacidad, ilicitud en el objeto, fin o en la condición del acto o la falta de forma en los actos no solemnes. Por su parte, el artículo 8º del Código Civil establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley le ordene lo contrario.

De igual forma, en sus artículos 7º, 26, 1507 contempla de manera tácita algunas formas de ineficacia, debiendo resaltar que de sus dispositivos 2148, 1477, 1115, 1199, 1995, 1431, 294, 402 se advierten claros ejemplos de inoponibilidad como forma de ineficacia del acto jurídico, sin embargo se encuentra deficiente la regulación de la invalidez de los actos, existiendo una laguna en el Código Sustantivo de la materia que nos ocupa, al no contemplarse de forma expresa tan importante figura jurídica, porque en ocasiones se promueve la nulidad cuando dicho juicio no es el adecuado para tal supuesto, puesto que como hemos visto el acto ineficaz cuenta con todos sus elementos de existencia o validez, pero por ciertas razones no es eficaz, de ahí que los terceros y hasta las partes en un juicio pueden verse afectados al no estar regulada dicha figura jurídica como forma de ineficacia del acto jurídico.⁵⁶

Es decir; como certeramente se señala en la ponencia presentada por el Dr. Fernando Arreola Vega, paralelamente a los actos jurídicos afectados de

⁵⁶ Omitimos en análisis de tales preceptos, puesto que lo hicimos en párrafos anteriores.



inexistencia o nulidad, se encuentra implícitamente la inoponibilidad, con características peculiares.⁵⁷

5.2. Necesidad de incorporar una nueva forma de ineficacia de los actos jurídicos

En efecto nuestro país padece de un número considerable de problemas relacionados con la justicia, ya que es sabido, que en ocasiones, no se resuelve de forma adecuada los procesos jurisdiccionales debido a diversas causas como pueden ser exceso de trabajo, desconocimiento de la ley, lagunas en las legislaciones, entre otras razones; así también dados los avances de nuestra sociedad, medios de comunicación, progresos tecnológicos, etc., día a día las personas se relacionan más, puesto que existen más facilidades para contratar, negociar, o también porque no, adquieren mayores obligaciones, haciéndose necesario una adecuada regulación de los actos.

En otro orden de ideas, apuntaremos que la problemática judicial es un conflicto que afecta a nuestro país, ya que existe un proceso creciente de acumulación de causas judiciales que no ha encontrado una solución idónea, generándose de esta manera un grado de retardo que se contradice con los fines de la justicia. Por esto, existe una urgente necesidad que nos lleve a un sistema de resolución de controversias que provean soluciones a los conflictos en el menor tiempo, así como combatir la insatisfacción que muchos sectores de la sociedad exponen al decir que no tienen un acceso adecuado a la justicia.

Bajo el anterior contexto, y enfocándonos al objeto de nuestro estudio, diremos que se hace necesario regular otro tipo de ineficacia del acto jurídico, como es la inoponibilidad, ya que dada la importancia y peculiaridad que tiene la ineficacia como forma de restar efectos al acto jurídico, es menester su adecuada

⁵⁷ Op. Cit., nota 49.



contemplación dentro de la Legislación Civil Sustantiva del Estado, puesto que como lo hemos venido señalando actualmente solamente se establece de forma expresa la nulidad e inexistencia, siendo imprescindible se adicionen otras formas de ineficacia, ya que la nulidad e inexistencia no encuadran en todos los defectos de un acto jurídico e incorrectamente son usados, de ahí que deba regularse la inoponibilidad.

También cierto es que tales figuras de ineficacia no son normalmente estudiadas en la teoría de la nulidad porque no parece que, en principio, ataquen en forma directa la conformación estructural del negocio, sino que más bien parecen repercutir únicamente sobre el despliegue de sus consecuencias. Efectivamente, la conformación originaria del acto permanece incólume y la irregularidad nace entonces de una causa o elemento exterior que incide sobre la actuación del negocio y sobre su recepción por el ordenamiento jurídico. De todas formas, no siempre es posible delimitar con claridad este doble ámbito de causas, y con frecuencia pueden ser confundidas porque aunque puedan resultar teóricamente distintas, las consecuencias de la irregularidad son- desde un punto de vista general siempre las mismas: esto es, la pérdida de efectos en mayor o menor grado.

5.3. La inoponibilidad como forma de ineficacia de los actos jurídicos.

En el primer capítulo de este trabajo enfocado a definiciones, proporcionamos diversas sobre el término inoponibilidad, por lo que en este apartado señalaremos algunos antecedentes, precisiones, discusiones y el criterio que adoptamos al respecto.

El concepto de inoponibilidad no estaba desarrollado en la época del codificador de nuestras primeras legislaciones, pues su aparición se produce recién a comienzos del siglo XX. Ha tenido su origen en el derecho francés con la



precisión en la tesis de Japiot aparecida en 1909 y ha sido completada por Bastian en 1929.

El origen de esta figura es doctrinal y no legislativa, por lo que surge la necesidad de entenderla y regularla debidamente, pues se discute si la oponibilidad se asimila a la eficacia directa de los actos jurídicos, dado que algunos autores identifican la oponibilidad con la eficacia plena de la situación jurídica frente a terceros y definen la eficacia indirecta como repercusión del acuerdo en la esfera de los terceros.

La inoponibilidad nació de un parto doble en el país de la eficacia de los actos, situaciones y contratos. Su hermana jurídica es la oponibilidad con la que tienen rasgos semejantes que denotan su origen común, pero resultan tan inconciliables, que se puede describir a cada una de ellas tanto por sus rasgos positivos como por el contraste que presente a la otra.⁵⁸

Así hablamos de oponibilidad cuando los terceros deben contar con el en lo venidero, tendrán que actuar conforme a esa realidad, sin posibilidad de eludirla jurídicamente. Es decir; la oponibilidad se caracteriza por imponerse al tercero la realidad del acto jurídico. El tercero debe soportar esa realidad, contar con ella necesariamente a la hora de ejercitar sus derechos

El tercero no está obligado a ejercitar la inoponibilidad porque siempre tiene la opción entra la inoponibilidad y la utilizabilidad que consiste en actuar conforme a la nueva realidad; es decir podrá acogerse voluntariamente a los efectos de la oponibilidad o prescindir de esa realidad.

También se discute sobre si el tiene sentido decidir que fenómeno es el mas frecuente o normal, la oponibilidad o inoponibilidad,⁵⁹ sin embargo, nosotros consideramos que aun y cuando puedan ser complementarios la oponibilidad e

⁵⁸ LA INOPONIBILIDAD. [en línea], en página web: www.código-civil.info/nulidad/lodel/document.php?=401 [accesada el 23 de noviembre de 2006 a las 5:30 pm]

⁵⁹ Idem. P. 2



inoponibilidad, la regla general es la oponibilidad y la excepción la inoponibilidad, pues la regla es que todos los actos jurídicos sean eficaces y la excepción que no lo sean, lo que significa que los supuestos oponibles son los mas normales o regulares.

Ahora, hemos dicho que la inoponibilidad es un supuesto de ineficacia, que priva a un negocio valido y eficaz entre las partes, de sus efectos respecto de determinados terceros a quienes la ley dirige su protección, permitiéndoles ignorar la existencia del negocio e impidiendo a las partes del mismo ejercitar pretensiones jurídicas dirigidas contra un tercero. Sin embargo, es relevante apuntar que un sector de la doctrina defiende una concepción muy amplia, que cubre todos los casos señalados con el mismo manto de la inoponibilidad, como sinónimo de indemnidad de derechos o irrelevancia de actuaciones y englobando todos los supuestos en que se prevé que determinada actuación no perjudica los derechos de terceros.

A nuestro juicio ese concepto tan amplio se puede convertir en un monstruo jurídico inabarcable y desprovisto por completo de sistema, pues sólo la inoponibilidad cobra vigencia en ciertos casos; es decir, desde determinada perspectiva y no siempre; esto es, constituye una ineficacia relativa porque es eficaz para unos e ineficaz para otros. Esta especie se da en los actos jurídicos validos, pero que a pesar de su validez, no tienen la plenitud de sus efectos porque les falta un acontecimiento posterior a su celebración, acontecimiento que exige la ley y cuya falta hace que el acto produzca sus efectos sólo respecto a unas partes como pueden ser los contratantes, pero no los produzca en relación a los terceros, a pesar de que debiera producirlos conforme a la ley.

Como hemos visto el tema de las ineficacias es de los más controvertidos dentro de las diversas escuelas e instituciones jurídicas. Se hace un esfuerzo en



la adición que se propone de encontrar las bondades, causas y efectos de la multicitada figura jurídica.

Así pues, este fenómeno jurídico constituye una forma más de ineficacia jurídica, que evita que un acto jurídico sea perfecto, y, generalmente, no por el hecho de carecer de los elementos esenciales o de validez respectivos, sino que deviene ineficaz, frente a determinadas personas, por serle inoponible a éstas y sólo surtir plenos efectos entre quienes lo hubieren celebrado. Así la inoponibilidad, es una forma peculiar de ineficacia que no anula sus efectos, empero si lo priva de las consecuencias que puede tener frente a terceros.

En este mismo contexto, y sobre la base de lo que anteriormente hemos expuesto es que estimamos que la forma de ineficacia que debe introducirse en el Código Civil del Estado de Michoacán lo es la inoponibilidad, misma que entendemos cuando la celebración de un acto no fue debidamente notificada a quien tiene interés, reconociéndose desde luego su validez entre quienes lo celebraron o consintieron, pero no frente a quien no fue enterado, esta institución jurídica tiene fundamental importancia en las relaciones modernas puesto que sustituye al efecto de nulidad de un acto jurídico, en el que por una real o presunta irregularidad de comunicación, se pretende privar de toda validez al acto, dándose que mientras se reclama esta irregularidad se privan los efectos jurídicos de tal convención y por otra parte muchas veces por tutelar un interés singular se afectan intereses generales que sería el caso de las nulidades absolutas o inexistencia, donde se decreta sin ningún efecto el acto jurídico.

No pasa desapercibido para nosotros que ciertamente existen otras formas de ineficacia que de igual forma no se encuentran reguladas en nuestra legislación, sin embargo hemos de indicar que nuestro objeto de estudio no fue elegido de forma arbitraria o caprichosa, sino por el contrario, llamó nuestra atención porque consideramos que ésta es una figura que es necesario explicar y



clarificar, cuya regulación se hace necesaria y urgente, en atención a que muchos de los actos jurídicos celebrados tienen que ver con que se les notifique a un tercero o sea necesaria su publicación, para que surta efectos frente a éstos no teniendo dichos terceros a su alcance la figura de la inoponibilidad, aunado a ello, debemos indicar que en ocasiones se promueve la nulidad al no tener las partes otro medio de defensa declarándose procedente la acción y por ende nulo el acto jurídico; cuando dicho acto, insistimos, tiene todos los requisitos de validez y existencia, pero carece de eficacia; por tanto, no debe producir efectos, únicamente, frente a terceros; siendo éste el principal efecto de la procedencia de la figura propuesta.

A fin de comprender mejor la inoponibilidad y robustecer la importancia que tiene, señalaremos un ejemplo: *El señor Jesús vende a la señora Tania una Hacienda, pero esa operación de compraventa aunque se celebra ante notario público, debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que así cualquier persona que tenga interés en saber de quien es la Hacienda, esté enterada que ya no es del señor Jesús sino de la señora Tania.* Pues bien, mientras esa operación de compraventa no se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, será una compraventa existente y plenamente válida entre Tania y Jesús, pero será también un contrato que no producirá ningún efecto frente a terceras personas, pues para ello es necesario cumplir con el requisito de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.⁶⁰

Otro ejemplo típico lo es el contrato celebrado entre acreedor-cedente y el tercero cesionario a quien el cedente le transmite su crédito. Las partes que celebran este contrato, deben notificarle al deudor, para que produzca efectos frente a éste.

⁶⁰ Cabe mencionar que los anteriores ejemplos solo son una forma de inoponibilidad, puesto que ésta se da en varios supuestos, sin embargo son los más palpables o cotidianos.



Concluyendo y a fin de no perder al lector de nuestra propuesta, diremos pues que la figura que debe adicionarse a la Ley Sustantiva y procesal en materia común lo es la inoponibilidad de los actos jurídicos.

5.4. Adicionar la inoponibilidad al Título Sexto denominado “De la Inexistencia y de la Nulidad” del Código Civil

En base a lo anterior es que consideramos importante regular lo respectivo para que en el Código Civil del Estado se inserte en el capítulo relativo a la inexistencia y a la nulidad de los actos jurídicos, un numeral que disponga: ⁶¹

1. La inoponibilidad es un supuesto de ineficacia, que priva a un negocio valido y eficaz de sus efectos propios, en relación con ciertos terceros a los cuales la ley dirige su protección.

2. Los actos inoponibles no son nulos, pero sí ineficaces frente aquellos que legalmente puedan prevalerse de esa inoponibilidad, por lo cual sólo tendrán eficacia plena con respecto a sus otorgantes.

3. La inoponibilidad puede tener como causas:

- a) No haber llenado ciertos requisitos de publicidad establecidos por la ley, precisamente en intereses de terceros.
- b) Haber dispuesto, mediante el negocio de bienes y derechos de terceros o vinculados a terceros.

⁶¹ Es importante apuntar que la anterior propuesta, es resultado de un análisis de diversos autores, mismos que se citan al final del trabajo, así como de la Ponencia presentada por el Maestro en Derecho Fernando Arreola en relación al tema.



c) Haber llevado al cabo un negocio en fraude de los propios acreedores.

d) La falta de fecha cierta de que adolecen los documentos privados.

e) O bien, cuando se configure algún otro hecho análogo que jurídicamente prive de eficacia al negocio jurídico frente a terceros.

4. La inoponibilidad puede alegarse por vía de acción o de excepción.

5.5 Agregar la inoponibilidad dentro del Código Procedimental Civil.

Se propone dentro del capítulo de las acciones, se adicione *La de inoponibilidad*, que podrán hacer valer los terceros ajenos al acto jurídico, que les ocasione un perjuicio, cuya consecuencia de la procedencia de la acción será determinar que el acto jurídico es inoponible frente al actor; esto es, frente al tercero que no participó en la citada relación jurídica, subsistiendo la validez del acto ente los contratantes. Sin que sea necesario un apartado expreso para regular la excepción como tal, ya que dentro del Código Civil se propone que se puntualice que la inoponibilidad puede hacerse valer como acción o excepción, por lo que quedaría contemplada dentro de la regla genérica de las excepciones perentorias regulada por la citada legislación procesal civil.

5.5. Finalidad perseguida:

1. Regular de manera específica una forma de ineficacia de los actos jurídicos, que sería la inoponibilidad.

2. Proteger a los terceros que se ven afectados con la celebración de un acto jurídico.

3. Evitar declarar nulo un acto que cumple con todos sus requisitos de existencia y validez, protegiendo, por tanto, también a las partes.

CONCLUSIONES



1. En general, podemos decir que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad que consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, en tanto que un hecho jurídico es un acontecimiento natural o del hombre, sin que intervenga su voluntad, que realiza la hipótesis normativa y entonces produce las consecuencias jurídicas.

2. Acto procesal, es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

3. Nuestra legislación regula el acto inexistente, que lo es cuando le falta voluntad, objeto y cuando la ley lo indique, solemnidad, no engendra ningún efecto jurídico, pero material si, no es susceptible de convalidarse por confirmación o prescripción, la puede invocar todo tercero que tenga interés jurídico,

4. De igual forma, regula los actos afectados de nulidad, manifestando que existe nulidad relativa y absoluta, la primera cuando falta algún elemento de validez y la segunda cuando el acto carece de ilicitud en el objeto motivo o fin.

5. La ineficacia, genéricamente, refiere a los actos jurídicos unilaterales o bilaterales que tienen los elementos de existencia y validez, sin embargo, se encuentra privado de los efectos que produce el negocio jurídico, en virtud de no actualizarse una situación de tiempo o conducta positiva o negativa.

6. La inoponibilidad goza de las siguientes características: Es un supuesto de ineficacia establecido por la ley, que priva a un negocio válido y eficaz de sus efectos propios, en relación con ciertos terceros a los cuales la ley dirige su protección; es una figura independiente de la invalidez, el fundamento de la



inoponibilidad radica en la protección de determinados terceros, su sustento legal se encuentra en las normas particulares que refieren a cada una de las hipótesis, debe estar expresamente establecida por ley; la causa que lo provoca es originaria, puede alegarse por vía de acción o de excepción.

7. A lo largo de la historia de los distintos países, se ha regulado de una u otra forma la invalidez de los actos jurídicos, así en el presente trabajo realizamos una breve referencia del Derecho Medieval Español, Código de Napoleón, Teoría Clásica o Tripartita, la tesis de una Ineficacia flexible, Bonnecase: La Estructura Orgánica del Acto, las nulidades de apreciación Judicial en Lutzesco y de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

8. Todas las Legislaciones de nuestro país han acogido la teoría bipartita o de Bonnecase, de ahí que regulen la inexistencia, nulidad absoluta y relativa, cuyos elementos y características omitimos analizar, puesto que las explicamos anteriormente.

9. Nuestra constitución, tanto en su parte orgánica como dogmática consagra garantías mínimas relativas a la invalidez o nulidad del acto jurídico, puesto que aun y cuando de manera expresa no lo regule; de su análisis se desprende que sí protege al gobernado al respecto. De igual forma, la Constitución del Estado, acogiéndose de la Carta Magna, contempla los derechos mínimos que tiene todo michoacano para que no quede desprotegido ante un acto nulo o inexistente.

10. Así también, el Código Civil del Estado establece los supuestos de existencia y nulidad, pero más importante es que regula de manera tácita ciertos casos de ineficacia del acto jurídico y en específico de inoponibilidad, de ahí que sea necesaria su regulación.



11. Asimismo, los Tratados Internaciones suscritos por México regulan de una forma u otra la inexistencia, nulidad e ineficacia, lo que nos llama la atención, puesto que con ello resaltamos aun más lo importante que es la debida regulación en nuestra legislación la figura de la inoponibilidad como medio de ineficacia de los actos jurídicos.

12. Dada las peculiaridades de que goza la ineficacia, es que consideramos importante la regulación del citado fenómeno jurídico dentro de nuestra legislación sustantiva y procsal civil a fin de proteger a los terceros y clarificar el concepto.



PROPUESTA

Finalmente realizaremos la propuesta correspondiente, así planteamos que se legisle lo respectivo para que en el Código Civil sustantivo y procesal del Estado se inserte en el capítulo relativo a la inexistencia y a la nulidad de los actos jurídicos, un numeral que indique en qué consiste la inoponibilidad, que los actos inoponibles no son nulos pero sí ineficaces frente a aquéllos que legalmente puedan prevalerse de esa inoponibilidad, por lo cual sólo tendrán eficacia plena con respecto a sus otorgantes. Así también que indique los supuestos de procedencia de la inoponibilidad, mencionado que la misma puede hacerse valer por vía de acción o excepción.⁶² De igual forma, se sugiere que dentro del Código Procedimental Civil, se adicione *la acción de inoponibilidad* dentro del capítulo de las acciones y se establezcan las consecuencias de dicha acción.

⁶² En este apartado solo hacemos un extracto de la propuesta, ya que la misma quedó analizada en apartados anteriores



FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliográfica

1. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa. Décima Primera Edición. México D.F. 2000. Total de páginas 827.

2. Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal y Penal. Tomo IV. Editorial Oxford. México D.F. 1993. Total de páginas 491.

3. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Total de páginas: 732.

4. Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Volumen I. Segunda Impresión. Editorial Trillas. México D.F. Octubre de 1992. Total de páginas 602.

5. Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Montevideo- Buenos Aires. Buenos Aires. 2004. Total de páginas 424.

6. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Parte General. Personas. Cosas, Negocio jurídicos e Invalidez. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Total de páginas 701.

7. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 2002. Total de páginas 790.



8. Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Harla. México 1991. Total de páginas 441.

9. Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. Total de páginas 1237.

10. Lutzesco George. Teoría y Práctica de las Nulidades. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Total de páginas 412.

11. Mar Nereo., Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Quinta Edición, Editorial Porrúa. México, 2003. Total de páginas 690.

12. Margadant F. Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Total de páginas 486.

13. Márquez González, José Antonio. Teoría General de las Nulidades. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, Total de páginas 578.

14. Marty G. Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Volumen I. Editorial José M. Cajica Jr., México. Total de páginas. 412.

15. Moreno Sánchez. La Nulidad Procesal. Editorial Oxford, México 2003. Total de páginas 285.

16. Quintanilla Miguel A. Derecho de las Obligaciones. Tercera Edición. Editorial. Cardenas Editor Distribuidor, México, 1993. Total de páginas 530.

17. Sánchez, Medal Ramón. De los Contratos Civiles. Octava Edición. Editorial. Porrúa. 1986. México, 1989, Total de páginas 617.

18. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Décima Edición. Introducción y personas. Editorial Porrúa, México 2001. Total de páginas 525.



19. Rojina, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano V, Obligaciones I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1976. Total de páginas 613.

20. Vizcarra, Dávalos, José. Teoría General del Proceso. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Total de páginas 295.

21. Zweigert, Konrad y Kotz, Hein. Introducción al Derecho Comparado. Tercera Edición. Editorial Oxford. México 1998. Total de páginas 770

b) Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.
4. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
5. Código Civil del Estado.
6. Código Civil del Distrito Federal.
7. Código Civil para el Distrito Federal en materia común. Comentado. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM., p.8. 1997, México.
8. Código Civil del Estado de Jalisco.
9. Tratado General de Arbitraje Obligatorio con Italia de 1907.



10. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

11. Convención sobre Ejecución de Sentencias Extranjeras firmada en Ginebra de 1927.

12. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 y aprobada por el Senado según decreto de 1945.

c) Diccionarios

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.AM, 10ª ed, Editorial Porrúa, México, 1997. Total de Páginas 810.

2. De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1965. Total de páginas 170.

3. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Vigésima Octava Edición. Ed. Porrúa. México. Total de páginas 847.



d) Otros

1. Ponencia presentada el Dr. Fernando Arreola Vega, ahora Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en el XXV Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

2. IUS 2008. Junio 1917- Diciembre 2008. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.

e) Cibernéticas

1. Enciclopedia Omeba (en línea), México 2005 [en línea] en página web: <http://> [Accesada el 10 de enero de 2006 a las 10:00 horas am.]

2. Goldenberg, Inoponibilidad. Su perfil jurídico. [en línea] en página web: www.jmdiaz.com.ar/subir/adjuntos/40.pdf . [Accesada el 21 de febrero de 2006 a las 17:21 horas pm]

3. La inoponibilidad. [en línea], en página web: www.código-civil.info/nulidad/lodel/document.php?=-401 [accesada el 23 de noviembre de 2006 a las 5:30 pm]

